

## SECCIÓN SÉPTIMA.—DISPOSICIONES FINALES

*Sustitución de preceptos*

Art. 28. Las normas contenidas en el presente Convenio, en tanto en cuanto más favorables en su conjunto para los productores a quienes afecten, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallen en vigor a la fecha de la entrada en vigencia del mismo y que no sean concurrentes con las que aquí se pactan.

En todo lo que no aparece previsto en el articulado del presente Convenio se estará y se observará cuanto establecen la Ley de Contrato de Trabajo, la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas y todas las demás disposiciones legales aplicables y concordantes.

*Reglamento de Régimen Interior*

Art. 29. Las empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses para la debida adaptación de régimen interior a todos los preceptos contenidos en este Convenio.

*Formación profesional*

Art. 30. Las empresas impulsarán la formación profesional y cultural de sus empleados a la vista de lo expuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades y de las becas que concede la Organización Sindical; éstas autorizarán a todos sus empleados matriculados en centros docentes para que puedan acudir a los exámenes, eximiéndoles durante ellos de la asistencia al trabajo.

*Cursillos de capacitación*

Art. 31. Las empresas concederán las facilidades necesarias a todos sus trabajadores al objeto de que éstos puedan asistir a cursillos de capacitación que se organicen y les permitan aumentar sus conocimientos de cultura general y su perfeccionamiento profesional y laboral.

*Cláusula adicional*

Todos y cada uno de los Vocales que componen la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de las disposiciones del mismo no repercutirán en una elevación de los precios de los productos que fabrican las empresas afectadas.

*Anexo número uno*

Tabla de salarios que se establece en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias de Goma de Garrofin y sus derivados

Categoría profesional	Salario base	Plus Convenio	Salario real
<i>Técnicos titulados</i>			
Ingenieros y Licenciados ...	6.630	3.370	10.000
Perito y Ayudante .....	5.670	3.330	9.000
<i>Técnicos no titulados</i>			
Contramaestre .....	4.260	2.740	7.000
Encargado .....	4.260	2.740	7.000
Capataz .....	4.260	2.240	6.500
Auxiliar de Laboratorio .....	4.260	400	4.660
<i>Subalternos</i>			
Conserje y Ordenanza .....	3.600	900	4.500
Guarda Jurado y Portero ...	3.600	900	4.500
Mujer de limpieza .....	3.600	—	3.600
<i>Empleados administrativos</i>			
Jefe de primera .....	4.830	2.170	7.000
Jefe de segunda .....	4.830	2.270	7.100
Oficial de primera .....	3.960	2.640	6.600
Oficial de segunda .....	3.960	1.840	5.800
Auxiliar .....	3.600	800	4.400
Aprendiz de 16 a 18 años ...	2.280	320	2.600
Aprendiz de 14 a 16 años ...	1.440	960	2.400

Categoría profesional	Salario base	Plus Convenio	Salario real
<i>Obreros profesionales</i>			
Oficial de primera .....	130	50	180
Oficial de segunda .....	130	40	170
Oficial de tercera .....	124	36	160
Ayudante especialista .....	124	26	150
Peón Ayudante .....	120	20	140
Peón .....	120	20	140
Aprendiz de 16 a 18 años ...	76	4	80
Aprendiz de 14 a 16 años ...	48	12	60

Durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1971 y el 30 de junio de 1972, el salario real consignado en esta tabla quedará modificado en un porcentaje equivalente a la variación del nivel medio sobre el coste de la vida conforme a datos oficiales obtenidos del Instituto Nacional de Estadística referidos al expresado periodo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de septiembre de 1970 que aprueba los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española.

Ilustrísimo señor:

La Real Orden de 7 de noviembre de 1924 autorizaba la creación de las agrupaciones veterinarias, ratificada posteriormente por el Decreto de 7 de diciembre de 1931. La organización profesional veterinaria española se agrupó bajo el nombre de Asociación Nacional de Veterinaria Española, reconociéndose la denominación de Colegio Nacional y Provinciales de Veterinarios, por la Orden ministerial de este Departamento de 19 de octubre de 1940. Posteriormente fueron modificadas las Ordenanzas por las Ordenes ministeriales de 30 de agosto de 1945 y 13 de febrero de 1957, en donde se denominó a la Organización Colegial Española con el nombre de Consejo General y Colegios Provinciales de Veterinarios de España.

Dichas Ordenanzas, hasta hoy en vigor, regulaban el ejercicio profesional, de acuerdo con las estructuras legales y profesionales que entonces regían. Es evidente que se han operado profundas modificaciones legales, no sólo respecto a la sistemática de elecciones de las Organizaciones Colegiales, sino también a su representatividad y, particularmente, en cuanto se refiere al ejercicio profesional veterinario.

Por todas estas razones, y visto el proyecto de Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española, propuesto por el Consejo General de Colegios de Veterinarios de España con fecha 21 de marzo de 1969, y oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos por los que han de regirse profesionalmente el Consejo General de Veterinarios de España y los Colegios Provinciales, que lo integran, y cuyos Estatutos quedan constituidos por el siguiente texto:

## TITULO PRIMERO

## Organización Colegial Veterinaria

Artículo 1.º La Organización Colegial Veterinaria agrupa corporativa y obligatoriamente a todos los veterinarios españoles o habilitados para ejercer en el territorio nacional, que practiquen el ejercicio profesional o ejerzan misión o cargo en razón del título de Veterinario, Licenciado o Doctor en Veterinaria.

Art. 2.º La Organización Colegial de los Veterinarios está basada en los Colegios Oficiales de Veterinarios, uno por provincia, e integrados en el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

En casos determinados, a solicitud de los Colegios interesados, por acuerdo de Asamblea general y siempre que no haya oposición de otro Colegio de Zona, el Pleno del Consejo General podrá proponer al Ministerio de Agricultura la fusión de dos o más Colegios.

Art. 3.º El Consejo General de Colegios Veterinarios de España será el único representante de los intereses generales de la profesión veterinaria.

Art. 4.º El Consejo General y los Colegios Oficiales de Veterinarios disfrutarán de plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines como Corporaciones oficiales, gozando del rango y preeminencia de las de derecho público, a todos los efectos, tanto civiles como administrativos.

Art. 5.º El Consejo General de Colegios y los Colegios Oficiales de Veterinarios, así como sus Presidentes, tendrán tratamiento de Ilustrísimos, y sus órganos directivos, la consideración de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, recibiendo, para tales fines, el apoyo y la colaboración de las demás autoridades y Organismos públicos. El Consejo General tendrá su domicilio en la capital de la nación.

Art. 6.º La Organización Colegial Veterinaria, a efectos de la acción de tutela que el Ministerio de Agricultura ejerce sobre la misma, dependerá de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, sin formar parte integrante de la Administración del Estado, y encauzará sus relaciones con plena autonomía e independencia con los Organismos y Entidades que estime oportunos.

Art. 7.º Las Asociaciones Nacionales Veterinarias estarán representadas en el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

Art. 8.º La Organización Colegial de la profesión veterinaria española tiene como emblema el siguiente:

a) Un campo de fondo con unos montículos tras de los cuales aparece el disco del sol naciente alrededor del cual campea la inscripción «Higia Pecoris Salus Populi».

b) Delante de este motivo aparecen dos ovejas en medio de las cuales va colocada la Cruz de Malta.

c) Y todo ello rodeado por dos ramos arqueadas, convergentes de abajo arriba, de hojas de laurel.

El emblema se reflejará en la Medalla Corporativa, a utilizar por los miembros del Pleno del Consejo General y por las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales en los actos oficiales y circunstancias de honor y protocolo a que asistan en representación de la profesión colegiada.

El emblema corporativo se materializa en una medalla de oro, suspendida en cordón de seda verde con espiral de hilo de oro.

Art. 9.º El Consejo General y los Colegios Oficiales de Veterinarios están colocados bajo el patronazgo de San Francisco de Asís.

## TITULO II

### CAPITULO PRIMERO

#### CONCEPTO, FINES Y FUNCIONAMIENTO

Art. 10. El Consejo General de Colegios Veterinarios de España está constituido por:

- a) El Pleno del Consejo General.
- b) La Junta Permanente.
- c) La Asamblea General de Presidentes de los Colegios Oficiales de Veterinarios y miembros del Consejo General.

Administrativamente actuará mediante una Secretaría y cuatro Secciones: Técnica, Económica, Social y Laboral y de Previsión, estando asistido por un Gabinete de Estudios.

Art. 11. Corresponde al Consejo:

a) Ostentar la representación legal de la profesión Veterinaria ante la Administración del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones y Entidades locales y particulares.

b) Comparecer con plena personalidad ante los Juzgados y Tribunales de cualquier orden y jurisdicción, incluso los especiales, ejercitando las acciones y derechos que correspondan, otorgando al Presidente los poderes que sean necesarios.

c) Defender los derechos, las funciones y el prestigio de la profesión en general, o de cualquiera de sus grupos o individuos en particular, volando por el mejor cumplimiento de las disposiciones legales de aplicación a la profesión Veterinaria, recurriendo para ello a los medios legales necesarios, así como realizar cuanto fuera necesario para conseguir el máximo perfeccionamiento y mejora del nivel científico, cultural, moral y económico de los Veterinarios, dentro del ámbito colegial.

d) Aunar las actividades de la profesión Veterinaria en todos los campos de su actuación al servicio de los supremos intereses de la nación y el bien común.

e) Mantener la disciplina profesional de los colegiados, basada en principios de unidad y corporación indispensables, dictando para ello las normas precisas e imponiendo la observancia de los preceptos deontológicos profesionales, procurando obtener la mayor armonía y hermandad entre los colegiados.

f) Cumplir y hacer cumplir a los Colegios Oficiales cuantas disposiciones se contienen en los presentes Estatutos, quedando facultados para cargar los gastos de las inspecciones realizadas al Colegio que las haya motivado, en los casos de responsabilidad probada.

g) Resolver las dudas respecto al alcance de los presentes Estatutos, así como su interpretación o su aplicación en cualquier asunto o caso imprevisto que pudiera presentarse.

h) Resolver con arreglo a derecho los recursos que ante el Consejo puedan formularse por los colegiados contra los acuerdos de las Juntas de Gobierno de los Colegios y elevar a la Subsecretaría de Agricultura, con un informe, los que éstos puedan formular contra las sanciones que el Consejo les imponga.

i) Señalar las normas a que deberán ajustarse los Colegios en su funcionamiento social.

j) Aprobar, para su aplicación al ejercicio de la profesión, las tarifas de honorarios profesionales propuestas por los Colegios Oficiales.

k) La administración y fiscalización de las Entidades de previsión que tiene o pueda establecer el Consejo General, manteniéndose su autonomía económica y el control, a través de sus representaciones en los Consejos Permanentes y Plenos, de los Organismos de previsión que tengan o pueda tener las Asociaciones o Entidades Veterinarias, que no estén integradas en el mismo, siempre que se colabore en la recaudación de sus fondos.

l) Editar, publicar y distribuir a través de los Colegios Oficiales, cuantos documentos e impresos que devenguen honorarios o tasas sean utilizados en la actividad profesional de los Veterinarios.

m) Publicar un boletín informativo y una revista científica y cuantas publicaciones estime convenientes para los Colegios y los colegiados.

n) Ejercer la supervisión de los boletines que puedan publicar los Colegios Oficiales.

ñ) Conocer oportunamente, por medio de los Consejeros representantes de los distintos Organismos y Asociaciones en el mismo, los acuerdos o acciones que por su alcance y trascendencia profesional deban ser conocidos.

o) Velar que en las dependencias de la Administración General del Estado no se tramiten trabajos técnicos, informes, dietámenes, solicitudes de registro de fórmulas, industrias, ganaderías diplomadas, etc., que no vayan acompañados de un informe extendido por un Veterinario colegiado, visado por el Colegio respectivo; asimismo evitará sean nombrados o designados Veterinarios para actuaciones o servicios cuando aquéllos no estén colegiados.

### CAPITULO II

#### CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

Art. 12. El Pleno del Consejo General estará constituido por:

- Un Presidente.
- Dos Vicepresidentes.
- Un Secretario.

El Procurador en Cortes por los Colegios Oficiales de Veterinarios.

El representante de los Catedráticos de las Facultades de Veterinaria.

El representante del Cuerpo de Veterinaria Militar.

El representante del Cuerpo Nacional Veterinario.

Los representantes del Cuerpo de Veterinarios Titulares.

El representante de la Dirección General de Ganadería.

El representante de la Subdirección General de Sanidad Veterinaria.

El representante de la Asociación del Cuerpo Nacional Veterinario.

El representante de la Asociación Nacional de Veterinarios Titulares.

El representante de la Asociación Nacional de Veterinarios Especialistas y Libres.

Los representantes de los Veterinarios Especialistas, Libres y Contratados.

El representante del Movimiento.

Los nueve Vocales regionales, Presidentes de Colegios.

Art. 13. Por cada uno de los Cuerpos, así como por el grupo de los Veterinarios Especialistas, Libres y Contratados, habrá un representante por cada millar o fracción de ellos.

Art. 14. La designación de los miembros del Pleno se realizará de la forma siguiente:

a) El Presidente.—El Presidente del Consejo General será designado por elección libre, en la que intervendrán los Presidentes de los Colegios Oficiales.

Serán candidatos a dicho puesto los colegiados con un mínimo de cinco años de colegiación, propuestos por cinco Presidentes de Colegios Oficiales, como mínimo, o por cien colegiados, y que lo comuniquen al Consejo General con un mes de antelación a la fecha que se señale para las elecciones. Cada Presidente o colegiado sólo podrá presentar un único candidato.

La proclamación de candidatos será hecha ante y por el Pleno del Consejo General reunido exclusivamente a este fin en sesión pública. En el plazo de diez días deberá remitir el Consejo General a los Colegios Oficiales la relación de candidatos proclamados. Dicha relación será enviada previamente al Subsecretario de Agricultura.

La elección se verificará en el día, hora y lugar señalado por el Consejo General ante la Mesa electoral formada por la Junta Permanente del Consejo General, integrada por un mínimo de cinco miembros. Ante dicha Mesa concurrirán personalmente los electores. Cada candidato podrá nombrar un Interventor, colegiado, ante la Mesa electoral.

Condición indispensable para ser proclamado Presidente será la obtención de la mitad más uno de los votos. En caso contrario, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hayan conseguido mayor número de votos.

De todo ello se levantará acta por ejemplar triplicado, uno de los cuales será remitido por el Presidente de la Mesa al Subsecretario de Agricultura, el cual, comprobada la legalidad de la elección, expedirá el correspondiente nombramiento al elegido, que será firmado por el Ministro de Agricultura. Otro ejemplar quedará en el Consejo General, y el tercero, en poder del Presidente de la Mesa.

b) Los dos Vicepresidentes. Serán elegidos por el Pleno del Consejo entre los Consejeros miembros del mismo, por mayoría simple.

c) El Secretario. Será designado por el Pleno del Consejo General a propuesta del Presidente del mismo. Su nombramiento será extendido por el Subsecretario de Agricultura.

d) El Vocal representante de los Catedráticos será elegido por votación directa y secreta entre los Catedráticos numerarios y agregados de todas las Facultades.

e) El Vocal representante del Cuerpo de Veterinaria Militar será designado por el Inspector general del Cuerpo.

f) El Vocal representante del Cuerpo Nacional Veterinario será elegido por votación entre sus componentes colegiados.

g) Los Vocales representantes del Cuerpo de Veterinarios titulares serán designados por elección. La proclamación de candidatos será hecha por la Permanente del Consejo General de Colegios Veterinarios de España, a propuesta de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de cada Zona representantes de los Veterinarios titulares en dichos Colegios. Los Vocales titulares de los Colegios integrantes de cada Zona podrán proponer, como máximo, un número de candidato igual al de Vocales a elegir. Los plazos de elección serán determinados por el Consejo General.

h) Los Vocales representantes de los Veterinarios especialistas, Libres y Contratados, serán designados en forma análoga a lo consignado en el apartado anterior.

i) El Vocal representante de la Dirección General de Ganadería será designado por el Director General de Ganadería.

j) El Vocal representante de la Subdirección General de Sanidad Veterinaria será designado por el Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

k) El Vocal representante de la Asociación del Cuerpo Nacional Veterinario será designado por la propia Asociación.

l) El Vocal representante de la Asociación Nacional de Veterinarios Titulares será designado por la propia Asociación.

m) El Vocal representante de la Asociación Nacional de Veterinarios Especialistas y Libres será designado por la propia Asociación.

n) El Vocal representante del Movimiento será designado por la Secretaría General del Movimiento.

o) Los nueve Vocales regionales serán designados por votación personal o por escrito entre los Presidentes de los Colegios comprendidos en cada región, debiendo recaer el cargo en uno de los Presidente por simple mayoría.

Art. 15. Todos los Consejeros cuyos puestos y presentación vienen determinados por lo consignado en los apartados c) y o) del artículo anterior llevarán sus nombramientos extendidos por el Subsecretario de Agricultura, al que previamente se habrá elevado la oportuna designación.

Art. 16. Los nueve Vocales regionales serán los representantes de otras tantas regiones colegiales, compuesta de la manera siguiente:

Primera.—Madrid, Toledo, Avila, Segovia, Guadalajara y Ciudad Real.

Segunda.—Sevilla, Huelva, Cádiz, Badajoz, Cáceres, Gran Canaria y Tenerife.

Tercera.—Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y Almería.

Cuarta.—Valencia, Murcia, Alicante, Castellón, Albacete y Cuenca.

Quinta.—Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.

Sexta.—Zaragoza, Huesca, Soria, Pamplona, Logroño y Tuel.

Séptima.—Valladolid, Burgos, Palencia, Salamanca, Zamora y León.

Octava.—La Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense.

Novena.—Vizcaya, Santander, Oviedo, Guipúzcoa y Alava.

Art. 17. Para ser designado miembro del Consejo General se precisará estar colegiado y no estar cumpliendo sanción impuesta por la Organización Colegial ni por la Administración.

Art. 18. Los miembros de carácter representativo perderán automáticamente su calidad de tales, cuando por cualquier circunstancia dejen de ostentar la representación que le otorgó aquel derecho.

Art. 19. Los cargos son irrenunciables, salvo causas debidamente justificadas; en este caso, así como las vacantes que por distintas causas pueden producirse, serán sustituidos en la forma que corresponda, en un plazo no superior a dos meses, y el sustituto desempeñará el cargo hasta la nueva elección.

Art. 20. Todos los titulares de estos cargos podrán ser reelegidos. En caso del fallecimiento, enfermedad u otra causa que impida el desempeño del cargo, serán sustituidos en la forma especificada en el artículo anterior.

Art. 21. La duración de los cargos será de seis años.

El Consejo se renovará en su mitad cada tres años en la forma siguiente:

Primer grupo, constituido por:

El representante de los Catedráticos, el de la Subdirección General de Sanidad Veterinaria, los representantes del Cuerpo de Veterinarios Titulares, el de la Asociación del Cuerpo Nacional Veterinario, el de la Asociación de Veterinarios Especialistas y Libres y el representante del Movimiento.

Segundo grupo, constituido por:

El Presidente, el Secretario, el representante del Cuerpo de Veterinaria Militar, el del Cuerpo Nacional Veterinario, el de la Dirección General de Ganadería, el de la Asociación Nacional de Veterinarios Titulares, los representantes del Grupo de Veterinarios Especialistas, Libres y Contratados y los Vocales Regionales.

Art. 22. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, decidiendo en caso de empate el Presidente.

Art. 23. Las reuniones del Pleno serán ordinarias y extraordinarias. Anualmente celebrará, cuando menos, cuatro reuniones ordinarias, una por trimestre. Además celebrará las extraordinarias que señale su Presidente, que lo soliciten cinco Consejeros, cuando menos, en escrito razonado, o las que considere oportunas la Junta Permanente.

Tanto las ordinarias como las extraordinarias serán convocadas con el correspondiente orden del día, con quince días de antelación a no ser que tal plazo deba ser reducido por la urgencia del caso, lo que se hará constar así en la convocatoria. En el orden del día de la sesión extraordinaria urgente sólo podrá figurar el asunto que la motive.

Art. 24. Corresponde al Pleno:

a) Todas aquellas cuestiones que por su importancia y trascendencia le sean sometidas a estudio por la Administración o la Junta Permanente.

b) Fijar las directrices presupuestarias de los Colegios aprobando o proponiendo reparos del caso a los presupuestos ordinarios o extraordinarios, que, anualmente los primeros y cuando corresponda los segundos, serán inexcusablemente sometidos a su conocimiento y aprobación previa.

c) Aprobar la compraventa de toda clase de bienes, muebles e inmuebles, cuya cuantía exceda de 500.000 pesetas, así como la constitución y cancelación de hipotecas y demás derechos reales, con la cuantía que sea.

d) Aprobar en su reunión anual el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio económico siguiente, así como los presupuestos de todas las Entidades filiales de previsión.

e) Aprobar y publicar la Memoria anual de los correspondientes ejercicios económicos del Consejo General y de sus Entidades filiales de previsión que habrá redactado el Secretario, dentro del primer trimestre de cada año.

f) Elegir de entre sus miembros los que hayan de ostentar los cargos de las dos Vicepresidencias, la Secretaría y las Jefaturas de las Secciones, así como la suplencia de los cargos que reglamentariamente no estén determinados por los Estatutos.

g) Señalar la cuantía de los gastos de representación, que deberán devengar el Presidente y los Vicepresidentes por su cargo. Determinar las indemnizaciones que el Secretario, el Jefe del Gabinete de Estudios y los Jefes de Sección deben percibir por la mayor asiduidad y trabajo que estos cargos llevan consigo.

h) Señalar la cuantía de las dietas que como derecho devengarán los Consejeros por asistencia a las reuniones, a las que serán añadidos los gastos de locomoción que éstas requieran, así como los necesarios para cuantos servicios y funciones se les encomienden fuera de su residencia habitual.

### CAPITULO III

#### DE LA JUNTA PERMANENTE

Art. 25. La Junta Permanente estará constituida por el Presidente, los dos Vicepresidentes, Secretario, el Procurador en Cortes, los cuatro Jefes de Sección, el representante de la Dirección General de Ganadería, el de la Subdirección General de Sanidad Veterinaria, un representante por cada Cuerpo o Asociación, que será designado entre los dos de su misma representación cuando ésta exceda de uno, y un Vocal regional en representación de los mismos.

De entre los Vocales miembros de la Junta Permanente se elegirán por todos los componentes del Pleno los Jefes de Secciones Técnica, Social y Laboral, Económica y de Previsión.

Art. 26. La Junta Permanente funcionará como órgano ejecutivo del Pleno del Consejo. Se reunirá preceptivamente una vez al mes en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria cuando se cite por el Presidente o lo soliciten, por escrito, al menos cinco Consejeros miembros de la misma.

Las citaciones de convocatoria de la Junta Permanente se comunicará por escrito de Secretaría con un mínimo de cinco días de antelación.

Las sesiones extraordinarias no tendrán plazo límite de citación, pero en el orden del día de las mismas sólo podrá figurar el asunto que motiva su convocatoria excepcional.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes, decidiendo el Presidente en los casos de empate, siendo los acuerdos firmes y ejecutivos desde que se toman.

Art. 27. De cualquier tipo de sesiones levantará el Secretario un acta. Las actas de las reuniones de la Junta Permanente se tendrán que leer y aprobar con las correcciones y enmiendas que procedan, en su caso, al iniciarse las reuniones siguientes.

Art. 28. Corresponde a la Junta Permanente:

1. Estudiar y aprobar, si procede, las propuestas que le sometan a su conocimiento y dictamen los miembros de la misma.

2. Acordar que se reúna el Pleno en sesión extraordinaria en aquellos casos en que la índole de los asuntos así lo requiera.

3. Resolver los expedientes de todas clases, así como los recursos que sean de su competencia, dando conocimiento al Pleno.

4. Someter a sanción definitiva del Pleno los acuerdos tomados con carácter provisional por la índole de interpretación dudosa a los preceptos reglamentarios de importancia.

5. Hacer cumplir a los Colegios las obligaciones que les incumben de acuerdo con los presentes Estatutos.

6. Realizar todas las gestiones que le sean encomendadas por el Pleno y las necesarias para la coordinación del funcionamiento de la organización colegial.

7. Aprobar la distribución de los fondos del Consejo General y de las Entidades filiales de previsión, de conformidad con los presupuestos de ingresos y gastos respectivos.

8. Autorizar la compraventa de bienes de todas clases por cantidad inferior a las 500.000 pesetas.

### CAPITULO IV

#### DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES

Art. 29. Corresponde al Presidente del Consejo General y, en su defecto, a los Vicepresidentes o al Consejero que le sustituya:

a) Representar al Consejo General en todos los actos y contratos, así como ante las autoridades o Tribunales y Juzgados de la clase que sea, pudiendo otorgar los mandatos que sean necesarios.

b) Convocar y presidir el Consejo General, y al Pleno o la Junta Permanente; dirigir sus debates, abriendo, suspendiendo y cerrando la sesión y dirimir con voto de calidad los empates que resultan en las votaciones.

c) Ejercitar todos los derechos y cumplir todas las obligaciones que le corresponden, conforme a las disposiciones de los presentes Estatutos y acuerdos del Consejo General.

d) Autorizar las comunicaciones y escritos que por no ser de mero trámite le corresponde.

e) Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones del Consejo General y de las Entidades filiales de previsión, de conformidad con las cantidades que figuren en los correspondientes presupuestos.

f) Autorizar con su firma los talones para la retirada de fondos en las cuentas corrientes abiertas en las Entidades bancarias.

g) Todas aquellas acciones que sean precisas para llevar a cabo el normal funcionamiento administrativo y económico del Consejo General.

Art. 30. Atribuciones de los Vicepresidentes:

Corresponde al Vicepresidente primero sustituir al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, y en estos supuestos tendrá todas las facultades y derechos que le correspondan.

Al Vicepresidente segundo le corresponderán las mismas atribuciones asignadas al Vicepresidente primero en caso necesario. Será Jefe del Gabinete de Estudios.

### CAPITULO V

#### DEL SECRETARIO

Art. 31. Corresponde al Secretario y, en caso de ausencia, enfermedad o vacante, al Consejero que le sustituya:

a) Actuar como tal en las reuniones del Pleno y de la Junta Permanente, redactando las actas de las mismas, que autorizará con el visto bueno del Presidente.

b) Redactar con el Presidente el orden del día para las reuniones del Consejo General y los avisos de convocatoria de las mismas.

c) Redactar la Memoria anual, que recogerá los hechos más destacados de la vida administrativa, así como los suministrados por las Secciones, la cual será sometida a la aprobación del Pleno en su reunión ordinaria del primer trimestre de cada año.

d) Ejercer la Jefatura de personal del Consejo General.

e) Organizar expedientes personales de todos los colegiados, así como los ficheros y custodiar el archivo general y los sellos del Consejo General.

f) Librar cuantas certificaciones se interesen, las que tendrán que ser refrendadas por el visto bueno del Presidente.

g) Abrir la correspondencia y ordenar su registro y pase a la Sección que corresponda.

h) Llevar al día el fichero de disposiciones legales y circulares del Consejo General.

i) Actuar como Secretario de las Entidades filiales de previsión del Consejo General.

j) Llevar un archivo de expedientes en donde se hará constar los acuerdos recaídos.

k) Todas aquellas otras que sean propias de su función y que sean necesarias para el buen desempeño de las mismas.

## CAPITULO VI

## DE LOS JESES DE SECCIÓN

Art. 32. Corresponde al Jefe de la Sección Técnica las funciones siguientes:

- a) Ser el encargado de toda la labor científica que realice el Consejo General y llevar la dirección de la revista científica.
- b) Dirigir la Biblioteca del Consejo y llevar el oportuno fichero bibliográfico de interés científico profesional.
- c) Mantener, a través del Presidente, las relaciones de carácter técnico con los Colegios oficiales y demás Centros y Organismos científicos y culturales, nacionales e internacionales.
- d) Poner a la firma del Presidente los documentos que corresponden a su Sección, excepto los de mero trámite y aquellos otros en que por delegación de la Presidencia pueda firmar él.
- e) Informar los trabajos de orden técnico que presenten los Colegios oficiales, así como de aquellos otros que por propia iniciativa sean merecedores de ser difundidos.
- f) Proponer las resoluciones que el Consejo General deba tomar con referencia a concesión de premios, pensiones y becas para estudio y demás trabajos de investigación científica veterinaria y otros estudios.
- g) Recabar de la Dirección General de Ganadería y de los demás Centros y Organismos, a través del Presidente, los datos de informaciones que redunden en una aplicación o mejoramiento de la formación científica de los colegiados, proponiendo la celebración de cursos, simposios, coloquios, reuniones, etc., sus temas y demás elementos de los mismos, siempre que sean subvencionados por el Consejo General.
- h) Recabar de los Colegios Oficiales una colaboración constante en el orden técnico y de investigación.
- i) Organizará un fichero en donde se relacionen los Veterinarios que se han distinguido científicamente.
- j) Fomentará el estudio y divulgación de todas las facetas de la ciencia y técnica veterinaria, sistematizará cuantos antecedentes de interés profesional se formulen como consecuencia de los concursos que se celebren a instancia de los Colegios oficiales y sean patrocinados por el Consejo General.
- k) Todas aquellas otras propias de su función y que sean convenientes para lograr la más perfecta capacitación técnica de los colegiados.
- l) Anualmente suministrará al Secretario los datos del movimiento habido en su Sección y que deben figurar en la Memoria.

Art. 33. Corresponde al Jefe de la Sección Social y Laboral las funciones siguientes:

- a) Sostener, por medio del Presidente, las relaciones de carácter social con los Colegios oficiales.
  - b) Informar los asuntos de carácter social con la correspondiente propuesta para que sean resueltos por el Consejo General.
  - c) Mantener relaciones con las revistas profesionales para las publicaciones de los acuerdos del Consejo General de aquellas notas que se estimen de interés para la profesión.
  - d) Poner a la firma del Presidente los documentos que correspondan a su Sección, excepto los de mero trámite y aquellos otros que por delegación de la Presidencia deba firmar él.
  - e) Proponer al Consejo General las medidas de carácter general a dictar sobre normas deontológicas que regulen el ejercicio profesional de todos los colegiados.
  - f) Tendrá a su cargo la realización de cuantos actos, asambleas, certámenes, etc., el Consejo acuerde celebrar e informará sobre los que pretendan llevar a efecto los Colegios oficiales que, en todo caso, se realizarán con el conocimiento del Consejo.
- En estos actos podrá ostentar la representación del Consejo mediante delegación expresa.
- g) Informará en todos los expedientes que se tramiten contra cualquier colegiado y en cuantos recursos de alzada se sometan a la resolución del Consejo General.
  - h) Anualmente suministrará al Secretario los datos del movimiento habidos en su Sección y que deben figurar en la Memoria.
  - i) Confeccionar y mantener al día el fichero de partidos Veterinarios, así como cuantas alteraciones puedan producirse, todo ello de conformidad con las disposiciones vigentes.
  - j) Tendrá a su cargo la organización de todos los actos de carácter social que correspondan al Consejo General, sometiendo a la Junta Permanente los programas y propuestas de ellos, con el fin de elevar el nivel social de la profesión.

Asimismo propondrá las recompensas que, a su juicio, deban concederse a los colegiados, las que serán sometidas al Consejo General para su efectividad.

k) Tener a su cargo el estudio, informe y propuesta de resolución en cuanto dependa del Consejo, de los posibles problemas laborales que puedan plantearse a los colegiados que se hallen supeditados en su actuación profesional a lo estipulado mediante contrato con Empresas particulares o Entidades oficiales.

También todo cuanto concierne a las relaciones de los Veterinarios Libres, Especialistas y Contratados con otros profesionales Veterinarios o de otras profesiones.

l) Promover y cuidar el servicio jurídico-laboral de defensa de los colegiados frente a terceros.

m) Todas aquellas otras que sean convenientes o necesarias para el buen funcionamiento de su Sección.

Art. 34. Corresponde al Jefe de la Sección Económica las funciones siguientes:

- a) Será el encargado de la dirección y supervisión de la administración y contabilidad del Consejo General y de las Entidades filiales de previsión del mismo.
  - b) Formulará los presupuestos de ingresos y gastos del Consejo General y de dichas Entidades filiales, con separación absoluta de unos y otros, los que serán sometidos a la aprobación del Pleno del Consejo en su reunión ordinaria a celebrar en el último trimestre de cada año.
  - c) Tendrá a su cargo la contabilidad del Consejo General y de las Entidades filiales de previsión, que se llevarán con absoluta separación.
  - d) Informar y someter a la aprobación de la Junta Permanente los presupuestos de ingresos y gastos de los Colegios oficiales con tiempo suficiente para poder ser devueltos con anterioridad al 1 de enero de cada año, así como la liquidación de los presupuestos del ejercicio anterior.
  - e) Poner a la firma del Presidente los documentos que corresponden a su Sección, excepto los de mero trámite y aquellos otros que por delegación de la Presidencia pueda firmar él.
  - f) Firmará, juntamente con el Presidente, todos los talones que se giren contra las cuentas correspondientes abiertas en las Entidades bancarias, las que, necesariamente, figurarán a nombre del Consejo General, y de cada una de las Entidades de previsión y asistenciales que tutele el Consejo, de la Sección Especial de Veterinarios Titulares en la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura y de la Sección Especial del Montepío de Veterinarios Titulares.
  - g) Mantener, de acuerdo con el Presidente, todas las relaciones administrativas y económicas con los Colegios oficiales.
  - h) Realizar los arcos del caso, los que se llevarán a cabo trimestralmente ante el Presidente, de los que se levantarán las oportunas actas, que se someterán a conocimiento de la Junta Permanente para su aprobación o reparos.
  - i) Trimestralmente dará cuenta a la Junta Permanente del movimiento de fondos del Consejo General y de las Entidades filiales de previsión, y al finalizar cada año formulará el balance de situación y liquidación de los presupuestos, que tendrá que conocer y aprobar el Pleno en su primera reunión ordinaria del año siguiente.
  - j) Llevará el control administrativo y económico de los Colegios oficiales, proponiendo a la Junta Permanente las medidas o las sanciones a imponer por las faltas de este orden cometidas por las Juntas de Gobierno de los Colegios.
- Asimismo propondrá las inspecciones y hasta las suspensiones que estime deban acordarse por las resistencias o reiteraciones de sus faltas de dichas Juntas de Gobierno.
- k) Informar y proponer al Pleno las cuotas extraordinarias que deban ser satisfechas por los Colegios oficiales cuando las necesidades económicas del Consejo lo reclamen.
  - l) Autorizar los pagos presupuestados, los motivados por el Consejo y aquellos otros perentorios que no rebasen a las 1.000 pesetas.
  - m) Recaudar las cantidades que por prescripción de los pre-sentes Estatutos o por acuerdo del Consejo deban satisfacerse por los Colegios oficiales o por los colegiados, así como los intereses del capital y demás auxilios o subvenciones hechos en favor del Consejo General o de sus Entidades filiales de previsión.
  - n) Custodiar los resguardos de depósitos de todas clases.
  - o) Suministrar anualmente al Secretario los datos del movimiento habido en su Sección y que deben figurar en la Memoria.
  - p) Todos aquellos otros que sean necesarios o convenientes para el más exacto cumplimiento de las funciones que le corresponden.

Art. 35. Corresponde al Jefe de la Sección de Previsión las facultades siguientes:

- a) Informar todos los asuntos propios de su Sección, someténdolos a conocimiento de la Junta Permanente o a la Presidencia para su resolución.
- b) Llevar al día el fichero de pensionistas y demás perceptores de socorros y auxilios de todas las Entidades de previsión del Consejo.
- c) Proponer a la Junta Permanente cuantas medidas estime convenientes para lograr el más exacto funcionamiento de su Sección con objeto de lograr una mayor eficacia en la función previsional y de ahorro.
- d) Suministrar al Secretario los datos de su Sección que deban figurar en la Memoria anual.
- e) Tendrá a su cargo la organización de todos los actos de previsión que acuerde el Consejo.
- f) Revisará periódicamente las pensiones concedidas para evitar que sean incumplidas las disposiciones reglamentarias.
- g) Todas aquellas otras necesarias para el buen desempeño de sus propias funciones.
- h) Recibirá la información necesaria de aquellos otros Consejeros que sean representantes del Consejo ante Entidades de previsión.

#### Gabinete de Estudios

Art. 36. El Consejo General se encontrará asistido por un Gabinete de Estudios, cuyo Jefe será el Vicepresidente segundo del Consejo, y al que quedan adscritos el Secretario y los Jefes de las Secciones Técnica y Social y Laboral del Consejo General.

También podrán adscribirse al mismo aquellos colegiados miembros del Consejo General o de los Colegios Oficiales que sean requeridos por su especial idoneidad y fuesen propuestos para ello a la Junta Permanente del Consejo por el Jefe del Gabinete de Estudios.

Entre otras que pudieran encomendarse, serán funciones específicas del Gabinete de Estudios:

- a) Emitir informes al Consejo sobre la promulgación de las disposiciones que, relacionadas con el ejercicio profesional o los servicios veterinarios, permiten una mejor ordenación de los mismos, evitando cuestiones de competencia inter o intra-profesional.
- b) Emitir informes al Consejo sobre el desarrollo de las líneas de especialización profesional que deban ser mantenidas o propulsadas en el futuro, de acuerdo con las tendencias evolutivas de la producción animal, la industrialización, tipificación y comercialización de los productos animales y la Sanidad Veterinaria.
- c) Estudiar una clasificación de partidos veterinarios, confeccionando el fichero correspondiente con cuantos datos faciliten los Colegios Oficiales, respondiendo en todo momento a un pleno empleo de los Veterinarios titulares en el cumplimiento de sus funciones oficiales al servicio de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura u/y otros Organismos oficiales, con el fin de lograr una perfecta prestación de los servicios, evitando desplazamientos inútiles y gravosos, al mismo tiempo que se garantiza una adecuada asistencia a la ganadería.
- d) Realizar una clasificación de las actividades profesionales en los distintos campos.

Art. 37. El Jefe de Gabinete de Estudios podrá proponer al Consejo General de Colegios la contratación temporal o permanente del personal jurídico, técnico y administrativo que se considere preciso para el más eficaz funcionamiento del mismo.

Los gastos correspondientes al funcionamiento del Gabinete de Estudios serán satisfechos con cargo a una partida especial, que se consignará en los presupuestos del Consejo y deberá ser aprobada por el Pleno del mismo.

Art. 38. En los ceses, ausencias o enfermedades de cualquiera de los Jefes de Sección, serán sustituidos por los Consejeros de la Junta Permanente que ésta señale en cada caso.

Art. 39. A cada Sección, como al Gabinete de Estudios, se adscribirán dos o más Consejeros, para colaborar con los Jefes de las mismas en las gestiones propias.

#### CAPITULO VII

##### DE LOS CONSEJEROS VOCALES REGIONALES

Art. 40. Corresponderán a los Vocales regionales las funciones siguientes:

- a) Formar parte del Pleno, a cuyas reuniones deberán asistir, salvo causa justificada, para lo cual serán citados en la forma reglamentaria.

b) Cumplir cuantas misiones le sean encomendadas por el Consejo, de las cuales deberán remitir las informaciones o propuestas del caso.

c) Dar cuenta circunstanciada al Consejo General de cuantas deficiencias y anomalías se presenten en los Colegios de su demarcación, proponiendo las medidas que a su juicio deban tomarse para su resolución y enmienda.

d) Girar a los Colegios de su región las visitas que le sean encomendadas por la Junta Permanente, o por el Presidente en caso de urgencia, dejando constancia de cada visita y de las medidas propuestas en cada Colegio, de las cuales rendirán el oportuno informe.

e) Previa comunicación al Presidente del Consejo, quien deberá conocer de antemano los asuntos a tratar, podrán convocar a los Presidentes de sus Colegios respectivos, con el fin de compulsar sus opiniones, levantándose actas de estas reuniones, que serán remitidas al Consejo General, sin perjuicio de dar cuenta a éste personalmente, si el caso lo requiere.

f) Elegir entre sus componentes el que ha de representarlos en la Junta Permanente.

g) Asistir a las Juntas generales extraordinarias de los Colegios de su zona a requerimiento del respectivo Colegio Oficial.

h) Todos aquellos que, de forma específica, les sean encomendadas por el Consejo General.

Art. 41. En todos los expedientes que se formulen contra las Juntas de Gobierno y cualquier colegiado será preceptivo el informe del Vocal regional correspondiente, siempre y cuando no coincida la vocalía con la presidencia del Colegio Oficial implicado, y en este caso será sustituido por el Vocal regional de residencia más próxima.

Art. 42. Las vacantes se cubrirán por elección entre los Presidentes de la zona, hasta agotar el plazo que les quedare.

#### CAPITULO VIII

##### PATRIMONIO DEL CONSEJO

Art. 43. Constituye el patrimonio del Consejo General:

- a) Las cuotas de los colegiados de toda España, satisfechas por intermedio de todos los Colegios, y los beneficios que legalmente le correspondan por la expedición de impresos y sellos de aportaciones voluntarias a las Entidades de previsión, según las disposiciones que autoricen dicha expedición en los casos respectivos.
- b) Las cuotas extraordinarias que puedan establecer el Pleno del Consejo.
- c) Las subvenciones, donativos, legados y herencias.
- d) Los intereses y rentas de su capital.
- e) Los bienes muebles e inmuebles que posea.
- f) El rendimiento que puedan proporcionar las publicaciones de todo orden editadas por el mismo.
- g) Los recursos que en cumplimiento de las presentes normas pueda obtener el Consejo General.

Art. 44. El caudal metálico del Consejo y de sus Entidades de previsión estará depositada en cuentas corrientes y libretas de ahorro a la vista abiertas en establecimientos bancarios de toda solvencia.

Los bienes muebles serán inventariados y valorados, obteniéndose de los mismos la conveniente titulación para su custodia.

Art. 45. La contabilidad será llevada por el sistema de partida doble, verificándose al menos una vez al mes los correspondientes balances bajo la inspección de los Jefes de la Sección Económica y de Previsión, que igualmente ordenarán arqueo de caja con la frecuencia conveniente.

Todo libramiento que corresponda a una orden de pago deberá estar acompañada de la correspondiente justificación, en la que figurarán las facturas precisas firmadas y reintegradas debidamente.

Art. 46. El Pleno, una vez efectuada la liquidación anual de los presupuestos podrá invertir el superávit en valores con garantía del Estado o en bienes inmuebles.

#### CAPITULO IX

##### DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Art. 47. Los derechos y obligaciones del personal del Consejo General serán los reconocidos y declarados en la Reglamentación Nacional del Trabajo en Oficinas y Despachos, recogiendo las órdenes correspondientes del Ministerio de Tra-

bajo y resoluciones de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, a la vista de los acuerdos y propuestas elevadas por la Organización Sindical Española, según la fórmula del Convenio Colectivo Sindical.

Art. 48. El personal administrativo y subalterno del Consejo y Colegios Oficiales de Veterinarios, a efectos administrativos, tiene el carácter de personal al servicio de Corporación de derecho público.

Art. 49. Todo el personal de plantilla del Consejo General estará encuadrado en el Sindicato de Actividades Diversas (Grupo de Oficinas y Despachos) o en la estructura sindical pertinente que en el futuro pueda legislarse.

Art. 50. Los nombramientos, separaciones, ceses y destituciones, etc., que sean precisos del personal administrativo y subalterno se harán por la Junta Permanente, a propuesta elevada por el Secretario del Consejo, en su calidad de Jefe de Personal del mismo.

Se dará traslado del acuerdo a la Junta Plenaria para su conocimiento y ratificación. El procedimiento de dichas medidas, así como las sanciones y correcciones disciplinarias seguirá el consignado en la Reglamentación laboral pertinente emanada del Ministerio de Trabajo. Será preceptivo la incoación del oportuno expediente de destitución. Para toda tramitación oficial se considerará al Presidente del Consejo General como Jefe de Empresa Laboral y al Secretario como Jefe de Personal de dicha Empresa.

Art. 51. Las remuneraciones del personal del Consejo General figurarán en el capítulo propio, dentro del presupuesto general anual del Consejo General de Colegios Veterinarios.

Dicho personal podrá pertenecer, con carácter voluntario y previo dictamen de la Junta Permanente del Consejo, a las Entidades de previsión de la Organización Colegial.

## CAPITULO X

### DE LAS RECOMPENSAS Y SANCIONES

Art. 52. Las recompensas que el Consejo General puede conceder serán de dos clases: honoríficas y de carácter científico-económico.

Las honoríficas podrán ser:

- 1.ª Felicitaciones o menciones.
- 2.ª Propuesta para condecoraciones oficiales.
- 3.ª Presidente de Honor de un Colegio.
- 4.ª Miembro de Honor del Consejo General; y
- 5.ª Título de Presidente de Honor del Consejo General.

Podrán ser miembros de honor del Consejo General aquellas Instituciones o Corporaciones, nacionales o extranjeras, o personas profesionales o no, que al juicio del Pleno, y a instancia de éste o la de algún Colegio o de miembros del Consejo, merezcan tal distinción por los méritos contraídos en favor de la profesión o de sus instituciones benéficas.

Las de carácter científico-económico podrán ser:

- 1.ª Becas y subvenciones para estudios.
- 2.ª Bolsas de estudio para la formación de especialistas.
- 3.ª Premios a trabajos de investigación.
- 4.ª Publicación, con cargo al Consejo General, de aquellos trabajos de destacado valor científico que éste acuerde editar.

Todas estas recompensas se otorgarán previa la incoación del oportuno expediente, y la señalada con el número quinto requerirá los votos de la mayoría de los asistentes al Pleno.

Art. 53. Las faltas de los miembros del Consejo General que cometan en el desempeño de su cargo serán sancionadas por el Subsecretario de Agricultura, remitiéndose al mismo el expediente que instruirá un Consejero designado por la Junta Plenaria del Consejo. Al Consejero expedientado se le pasará el oportuno pliego de cargo.

Los Consejeros que sean sancionados por faltas graves o muy graves quedarán inhabilitados para volver a desempeñar cargos del Consejo General y de las Juntas de Gobierno de los Colegios oficiales.

A los seis años se podrá solicitar la remisión de la sanción impuesta por falta grave.

Art. 54. El incumplimiento, la omisión o el retraso de la ejecución de las normas dadas por el Consejo General con carácter obligatorio, para la buena marcha de los Colegios, se considerarán falta.

Art. 55. Consecuencia de lo anterior, al Consejo General le corresponde la facultad disciplinaria sobre los Colegios ofi-

cales, sus Juntas de Gobierno y sus colegiados por las faltas que por los mismos puedan cometerse y en la forma y medida que se dispone en los presentes Estatutos.

Art. 56. Las faltas cometidas por los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios oficiales serán sancionadas por el Pleno del Consejo, previo acuerdo de la Junta Permanente de iniciar el expediente, que será instruido por el Consejero que ésta designe.

Art. 57. Las faltas se clasifican en:  
Leves:

- 1.ª La no asistencia a las reuniones de las Juntas de Gobierno sin causa justificada.
- 2.ª La falta de celo en el desempeño del cargo o de las Comisiones que sean confiadas.
- 3.ª La desobediencia no reiterada o la negligencia o descuido excusable.

Graves:

- 1.ª La reiteración de cualquiera de las leves.
- 2.ª La ocultación maliciosa de datos o elementos de juicio relativos al cargo que se desempeña.
- 3.ª La omisión, incumplimiento o retraso de las órdenes emanadas del Consejo General que lleven expresamente la indicación de su exacto cumplimiento.
- 4.ª La falta de puntualidad no justificada en el abono de pensiones de las Entidades tutelares por el Consejo General.
- 5.ª Modificar arbitrariamente cualquiera que sea la causa el precio de los impresos a utilizar por los colegiados.
- 6.ª La aplicación indebida de cantidades consignadas en presupuestos reglamentariamente aprobados.
- 7.ª La recaudación de cantidades con fines no previstos sin estar autorizada la Junta de Gobierno por el Consejo General.
- 8.ª Cualquiera otra que se cometa contra los deberes que los Estatutos impongan a las Juntas de Gobierno.

Muy graves:

- 1.ª La reiteración de las graves.
- 2.ª La comisión de actos que atenten a la dignidad y buen nombre de la profesión o de sus Organismos representativos.
- 3.ª El incumplimiento de la obligación de recabar autorización del Consejo General para la realización de cualquier gasto que pueda comprometer la economía del Colegio oficial.
- 4.ª La edición y empleo de documentos cuya exclusiva corresponde al Consejo General.
- 5.ª La insubordinación colectiva. A dichos fines queda terminantemente prohibido propugnar la falta de respeto debido a las órdenes emanadas de las autoridades competentes, así como dirigir a otros Colegios escritos en los que, de cualquier forma, se intente lograr una causa común con la insubordinación cometida por otro.
- 6.ª La ausencia de probidad en la administración de los fondos sociales del Colegio oficial respectivo; y
- 7.ª Las constitutivas del delito, sin perjuicio de los castigos que las mismas puedan merecer dentro de las causas señaladas por la jurisdicción ordinaria.

Art. 58. Para la instrucción del expediente serán remitidos al instructor el acuerdo de la Junta Permanente y los antecedentes del caso, a los que se unirán las pruebas que correspondan, así como la contestación que los interesados realicen al pliego de cargos, que en todo caso habrá de formularse bajo pena de nulidad.

Se procurará la mayor urgencia a la tramitación de estos expedientes, sin perjuicio del cumplimiento necesario de todos los trámites esenciales para su validez, debiendo ultimarse en un plazo máximo de noventa días, salvo providencia en contra del Juez Instructor.

Art. 59. La Junta Plenaria impondrá las sanciones comprendidas en los apartados del artículo siguiente, con estricta sujeción a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios oficiales serán impuestas por la Junta Plenaria del Consejo.

Art. 60. Las sanciones a imponer conjunta o separadamente a los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios oficiales serán:

- 1.ª Apercibimiento por escrito reservado.
- 2.ª Amonestación pública, dando cuenta a los amonestados.
- 3.ª Multa de cinco a cincuenta cuotas anuales reglamentarias o su equivalente máximo hasta 5.000 pesetas.
- 4.ª La destitución de toda o parte de la Junta de Gobierno que hubiese cometido la falta.

**5. Inhabilitación para el desempeño de cargos directivos colegiales.**

**Art. 61.** El acuerdo de incoar un expediente lleva aparejada la suspensión temporal del interesado en el cargo que desempeña durante la tramitación del mismo.

**Art. 62.** Los sancionados quedan obligados a las reparaciones de carácter económico a que hubiere lugar, sin perjuicio de las sanciones del mismo carácter, el pago de cuyo importe deberá ser acreditado ante el Consejo General en el plazo de quince días a contar de la notificación de la resolución.

Todas las sanciones serán firmes y ejecutivas. Únicamente en el caso cuarto del artículo 60 podrán recurrir en alzada ante el Subsecretario de Agricultura en el plazo señalado en el párrafo anterior y previa constitución del depósito o depósitos a que hubiere lugar.

El recurso deberá ser presentado ante el propio Consejo General, quien lo elevará con su informe.

**Art. 63.** Al Pleno corresponde decretar la actuación de los Tribunales de honor en los Colegios oficiales, los que se reunirán bajo la presidencia del Vocal regional a que el Colegio esté afecto.

El Pleno, en sesión extraordinaria, conocerá las actuaciones de los Tribunales de Honor, examinando si se han cumplido o no los requisitos reglamentarios. Por falta en el cumplimiento de éstos, o de pruebas completas que puedan originar dudas en el juicio que sobre el particular haya de formarse, podrán ser devueltas al Tribunal las actuaciones para su modificación o aplicación de las pruebas.

En caso de conformidad con el fallo del Tribunal, elevará las actuaciones practicadas con el correspondiente informe al Subsecretario de Agricultura para su aprobación.

Cuando la sanción acordada por el Consejo lleve consigo la inhabilitación para pertenecer en lo sucesivo, a ningún Colegio, así como para ejercer la profesión de Veterinario, la propuesta con el informe de las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería tendrá que ser aprobada por la autoridad competente, en la forma legal establecida. Cuando así ocurra, el Consejo General pondrá dicho acuerdo en conocimiento de todas las Entidades de carácter profesional.

Las decisiones de las reuniones del Pleno y Permanente exigirán el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros asistentes, sin que ningún Vocal pueda abstenerse de emitir su voto de modo completo.

**Art. 64.** El Consejo General queda facultado para perseguir por la vía de apremio los bienes de los sancionados, con el fin de lograr el pago de las sanciones y reparaciones económicas impuestas.

**Art. 65.** El importe de las multas impuestas se ingresará como donativo, y por partes iguales, en las Cajas de los Organismos de Previsión tutelados por el Consejo General.

**Art. 66.** Las sanciones señaladas en este capítulo serán impuestas sin perjuicio de las sanciones judiciales a que los hechos pudieran dar lugar.

#### *Asambleas de Presidentes*

**Art. 67.** Independientemente de la relación corporativa que se establece entre el Consejo y los Colegios Oficiales corresponde a aquél convocar y organizar Asambleas Generales de Presidentes de Colegios y miembros del Consejo.

Las Asambleas se celebrarán, al menos, una vez cada tres años y siempre que lo soliciten la mitad más uno de los Presidentes de Colegios o acuerdo de la Permanente o Pleno del Consejo.

**Art. 68.** Estas Asambleas se regirán por las normas que en cada convocatoria se acuerden por el Pleno del Consejo, y no tratará más asuntos que los incluidos en el orden del día, en el cual figurará, obligatoriamente, dar cuenta de la gestión del Pleno desde la última Asamblea. Será Secretario de las mismas, actuando como tal, el propio del Consejo General.

### TÍTULO III

#### De los Colegios Oficiales de Veterinarios

#### CAPÍTULO XI

#### CONCEPTO Y FINES DE LOS COLEGIOS

**Art. 69.** En cada provincia existirá un Colegio Oficial de Veterinarios con sede en la capital, a los que corresponde velar por los intereses morales y materiales de la profesión; en el

orden deontológico, encauzar la vida profesional de los colegiados, y en el orden administrativo, regir la vida orgánica, funcional y económica de la propia Corporación.

Su jurisdicción profesional y disciplinaria se extenderá a todo el ámbito de la provincia y tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Estará regido por una Junta de Gobierno, una Junta Plenaria y la Asamblea General de colegiados, en la forma que se establece en el presente Estatuto.

Sus órganos representativos y directivos tendrán la consideración de autoridad pública, recibiendo para el cumplimiento de sus fines el apoyo de las demás autoridades y Organismos oficiales.

**Art. 70.** A los Colegios Oficiales de Veterinarios le corresponden las misiones siguientes:

a) Asumir, por medio de sus Juntas de Gobierno, la representación de sus colegiados en todos los actos y asuntos profesionales, científicos, sociales y económicos, apoyando y fomentando todo lo que pueda redundar en beneficio de la profesión veterinaria, y en los de carácter técnico que por las autoridades y Corporaciones que corresponda les sean encomendadas.

b) Defender, dentro de los cauces señalados en estos Estatutos, los derechos y prestigio de los colegiados, así como los veterinarios en general, manteniendo la hermandad entre los mismos.

c) Mantener la disciplina social de los colegiados sobre los principios de unidad y corporación profesional indispensable, dictando para ello las normas precisas e imponiendo la observancia de los principios deontológicos al propio tiempo que los profesionales.

d) Promover la mayor eficiencia en la actuación profesional del ejercicio oficial por cuantos medios estén a su alcance, velando por el cumplimiento de las disposiciones legales en defensa de la misión y funciones de los Veterinarios oficiales.

e) Recoger y encauzar las aspiraciones de la profesión, a cuyo efecto los Colegios elevarán al Consejo General cuantas sugerencias estimen oportunas en relación con la percepción y regulación de los servicios que puedan prestar los Veterinarios, tanto al Estado y Corporaciones provinciales y locales, como Entidades privadas.

f) Intervenir en cuantas cuestiones afecten a la tributación de los profesionales Veterinarios, representando a éstos en los Organismos fiscales y colaborar con la Hacienda Pública para armonizar los intereses de los colegiados con los de aquélla, así como elegir, con arreglo a los preceptos legales, los comisionados.

g) Estudiar los problemas creados por el intrusismo y proceder a la represión del mismo, requiriendo el apoyo gubernativo y formulando las denuncias procedentes ante los Juzgados para la aplicación de las sanciones que correspondan por Ley, dando cuenta al mismo tiempo al Gobernador civil para que, sin perjuicio del expediente incoado, se imponga por dicha autoridad las sanciones que gubernativamente pudiera corresponder.

En todos los casos se deberá dar cuenta al Consejo General para que, por el mismo se pueda prestar la colaboración y ayuda necesaria, adoptando las medidas más convenientes en cada caso.

h) Dictaminar en las cuestiones de impugnación de honorarios por servicios profesionales cuando sean requeridos en forma por Autoridades, Tribunales, Entidades, particulares o colegiales.

i) Llevar al día la composición de los partidos veterinarios, así como su movimiento: Altas, bajas, sustituciones, etc., para lograr que los mismos sean desempeñados por los Veterinarios a quienes corresponda, evitando pueda mantenerse una competencia desleal entre los propios colegiados, y organizar los servicios estadísticos que sean necesarios a sus propios fines y en sus relaciones con el Consejo General y demás Colegios.

j) Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre sus colegiados, a los que exigirá la mayor responsabilidad, para lo cual, las Juntas de Gobierno estarán revestidas de la máxima autoridad e impondrán sanciones en la forma, cuantía y con los recursos procedentes en cada caso.

k) Vigilar por todos los medios el exacto cumplimiento de las disposiciones legales en cuanto a la extensión, entrega, recepción de los documentos oficiales en vigor, con la exacta colocación de los sellos y las pólizas que correspondan, con el fin de no producir el menor daño al propio colegio y a las Entidades de previsión tuteladas por el Consejo General.

l) Proponer e intervenir, con plena potestad, en la confección de tarifas de honorarios profesionales por servicios pres-



tados a petición de parte, en la clasificación de partidos veterinarios, en la organización de Bolsas de Trabajo, etc. Cuando los colegiados hubieran de percibir honorarios por servicios que no se hallaren tarifados, propondrán las bases adecuadas para su tarificación, convenios colectivos, así como sueldos, emolumentos, aranceles y mínimos en los contratos de trabajo a visar.

m) Legalizar y visar proyectos, dictámenes, informes, asesoramiento y contratos con organismos públicos o privados, etcétera, en el ámbito libre de la profesión, devengando los honorarios fijados por dicha función colegial, y organizar, cuando se estime procedente por la Junta de Gobierno, los servicios de habilitación para el cobro de honorarios devengados por los colegiados por trabajos profesionales.

n) Desarrollar en el ámbito provincial los planes del Consejo General u Organismos del Estado en cuanto al perfeccionamiento científico y cultural de los colegiados, y elaborar y desarrollar programas a nivel provincial de actualizaciones de técnicas y conocimientos en beneficio de los profesionales.

o) Promover y mantener un servicio de asistencia médico-quirúrgica para los colegiados y sus familias.

p) Resolver cuantos cometidos les corresponda en virtud de los preceptos de estos Estatutos o que le sean encomendados por el Consejo General, sin que en ningún momento puedan producirse desviaciones o resistencias que puedan ir en contra de la subordinación debida a sus superiores y del propio prestigio de la Corporación.

q) Publicar, si sus medios se lo permiten, el «Boletín del Colegio».

r) Promover y mantener un servicio jurídico-laboral en defensa de los derechos e intereses de los colegiados frente a terceros.

## CAPITULO XIII

### DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 71. La Junta de Gobierno de cada Colegio Oficial estará constituida por un Presidente, un Secretario y cuatro Jefes de Sección: Técnica, Económica, Social y Laboral, y de Previsión. Uno de estos Jefes deberá pertenecer preceptivamente al Cuerpo de Veterinarios Titulares, en activo, y otro al Grupo de Veterinarios Especialistas, Libres y Contratados.

En los Colegios de más de doscientos cincuenta colegiados podrá ampliarse la Junta con un Vicesecretario.

En las provincias donde exista Facultad de Veterinaria podrá nombrarse un Vocal representante del Claustro de la misma.

Todos estos cargos habrán de recaer en Veterinarios colegiados y residentes en la provincia, y el Presidente deberá llevar cinco años de colegiación, como mínimo, en España.

Art. 72. Todos los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección, siendo ésta directa y secreta. La elección de Presidente, Secretario, Vicesecretario y representante de los Catedráticos, donde corresponda, y dos Jefaturas de Sección se hará entre todos los colegiados. El Jefe de Sección representante de: Cuerpo de Veterinarios Titulares será elegido entre los Veterinarios Titulares de la provincia y deberá encontrarse en activo. El Jefe de Sección representante del Grupo de Veterinarios no Titulares será elegido entre los colegiados que figuren en dicho grupo.

Art. 73. La convocatoria para las elecciones a cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales corresponde al Consejo General, debiendo hacerse pública con un mínimo de dos meses de antelación a la fecha de las mismas.

Art. 74. Para ser candidato se requerirá, además de las condiciones señaladas para cada cargo en el artículo 71, la solicitud expresa del interesado ante la Junta de Gobierno, o ser propuesto por un mínimo del 15 por 100 de colegiados o 25 colegiados y aceptado por el propuesto.

Las candidaturas deberán obrar en el Colegio treinta días antes de la fecha de la celebración de las elecciones y antes de las setenta y dos horas de transcurrido el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta de Gobierno reunirá la relación de candidatos a todos los colegiados de la provincia y al Consejo General.

Art. 75. La emisión del voto es obligatoria y secreta, pudiéndose efectuar personalmente o por escrito bajo sobre cerrado, remitido por correo certificado, dentro de otro sobre firmado por el remitente. Estos votos serán válidos siempre que se reciban antes de la celebración del escrutinio. Se dispondrá de tres urnas, una para cada grupo de votantes.

La Mesa se constituirá en el día y hora que se fije la convocatoria por el Presidente o directivo en funciones, auxiliados por dos Secretarios, que serán los colegiados más jóvenes presentes en el acto. Finalizada la votación de los asistentes, se procederá a la apertura de los pliegos de votación recibidos por correo, y una vez depositado en la urna correspondiente, se realizará el escrutinio, levantándose acta, que se entregará a la Junta de Gobierno para su traslado al Consejo General.

Serán nulos todos los votos emitidos por colegiados ajenos al grupo en que le corresponda votar, y los recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan expresiones distintas de los nombres de los candidatos propuestos.

No podrán formar parte de la Junta de Gobierno los colegiados que están cumpliendo alguna corrección disciplinaria o se hallasen inhabilitados para el ejercicio de la profesión por autoridad ajena a la colegial.

Art. 76. En el plazo de diez días, los colegiados elegidos para Presidente y Secretario y para Jefes de Sección se reunirán para la designación de estos últimos a las respectivas Secciones, de acuerdo con la especial idoneidad de cada elegido para las mismas. En la misma sesión, y por votación entre los reunidos, será elegido un Vicepresidente entre los Jefes de Sección.

Se levantará acta de la reunión y votaciones consiguientes, que se entregará a la Junta de Gobierno para ser elevada al Consejo General, quien, a su vez, las elevará al Subsecretario de Agricultura, para que éste realice los nombramientos de cada cargo a favor de los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 77. El mandato de los miembros de las Juntas de Gobierno será de seis años, para mayor efectividad de los mismos, pudiendo ser reelegidos.

Su renovación se efectuará por trienios, cesando en el primer grupo el Secretario y los Jefes de las Secciones Económica y Social y Laboral, y en el segundo, el Presidente y los Jefes de las Secciones Técnicas y de Previsión, y el Vicesecretario donde correspondiera.

Art. 78. Todos los cargos directivos son honoríficos e irrenunciables, salvo causa justificada, que se elevará al Consejo General para su apreciación.

El Presidente podrá tener los oportunos gastos de representación, que se consignarán en los presupuestos, así como los gastos de locomoción y de dietas que deban percibir los miembros de la Junta.

El Secretario o el Jefe de la Sección que designe la Junta de Gobierno podrá tener una asignación mensual por mayor asiduidad al cargo; igualmente irá consignada en el presupuesto.

Art. 79. Las Juntas de Gobierno sólo podrán ser destituidas total o parcialmente cuando, mediante expediente, se compruebe hayan infringido los presentes Estatutos y previo acuerdo de la Junta Plenaria del Consejo General.

Las vacantes que se produzcan serán desempeñadas interinamente por los restantes miembros de la Junta de Gobierno. Pero en caso de que ésta quede reducida a cuatro miembros o a menos, tendrá que procederse a su designación en la forma señalada en los artículos 72, 73, 74, 75 y 76.

Art. 80. Corresponde a las Juntas de Gobierno las funciones y facultades siguientes:

1.º Decidir respecto a la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio.

2.º Velar por la buena conducta profesional de los colegiados.

3.º Aprobar las listas de colegiados, que han de confeccionarse por Secretaría, y que se pasarán anualmente al Consejo General, al Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, al Inspector provincial de Sanidad Veterinaria, a los miembros del Colegio y a los demás Colegios Veterinarios.

4.º Regular los honorarios de los Veterinarios cuando sean objeto de litigio o cuando se acepte por una u otra parte al Colegio como árbitro o amigable componedor. Por estos peritajes, el Colegio percibirá el 5 por 100 de la tasación o cantidad que haga efectiva, que satisfará el cliente.

5.º Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

6.º Cumplir la misión que se le asigne oficialmente en cuanto a régimen de funcionarios del Colegio.

7.º Nombrar, a propuesta del Presidente, las Comisiones que considere necesarias para la gestión o resolución de cualquier asunto de la incumbencia del Colegio.

8.ª Promover cerca de las autoridades provinciales aquellas cuestiones que considere beneficiosas para los intereses de la profesión Veterinaria o del Colegio.

9.ª Defender a los colegiados que fueran vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.

10. Imponer a los colegiados, si a ello se diera lugar, las correcciones que establecen estos Estatutos.

11. Dictar las normas de orden interior y aquellas disposiciones que juzguen convenientes para la mejor defensa de los intereses morales, materiales y culturales de los colegiados, presentándolos para la aprobación del Consejo General.

12. Proponer al Consejo General la adjudicación de premios para recompensar los actos extraordinarios meritorios en el ejercicio profesional.

13. Organizar la distribución y expedición de todos los impresos para documentos oficiales, así como las pólizas y sellos para el sostenimiento de las instituciones benéficas profesionales, siguiendo las normas e instrucciones que se determinen por el Consejo General. A este fin realizarán, de acuerdo con las Autoridades correspondientes, las inspecciones necesarias para hacer efectiva la obligatoriedad en el uso de los citados documentos y pólizas, de conformidad con las disposiciones vigentes, corrigiendo disciplinariamente las infracciones que se produzcan.

Del mismo modo, y de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo de sanciones, corresponde a los colegiados corregir las percepciones de honorarios profesionales inferiores a los mínimos que señalan las tarifas correspondientes.

14. Cooperar eficazmente a la mejor organización y desarrollo de las instituciones de previsión.

15. Prestar su cooperación a las Autoridades, obligando a los colegiados al cumplimiento de las disposiciones de aquellas emanadas.

16. Cuando proceda, estudiará la regulación de las relaciones económicas de los profesionales con sus clientes y confeccionará las tarifas mínimas que con carácter obligatorio habrán de aplicar sus asociados. Podrán requerir y hasta corregir disciplinariamente, según los casos, a aquellos colegiados que actúen públicamente ofreciendo sus servicios por remuneraciones de tal orden que dan claro motivo para afirmar que se rebaja el decoro profesional. Contra tales sanciones cabrán los recursos reglamentarios.

17. Interpretar y aplicar los presentes Estatutos en cuanto al ámbito de su jurisdicción, sin perjuicio de someter los casos dudosos o complejos al Consejo General.

18. Elevar al Consejo General antes del día primero de diciembre de cada año los presupuestos de ingresos y gastos para el año siguiente, y dentro del primer cuatrimestre de cada año, la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del anterior y el oportuno inventario de toda clase de bienes, propiedad del Colegio y sus cargas y gravámenes.

19. Convocar las reuniones que la Asamblea de colegiados deba celebrar, tanto ordinarias como extraordinarias, señalando el orden del día que corresponda, y cumpliendo los demás requisitos que señalan estos Estatutos y disposiciones vigentes. Las convocatorias para Asambleas generales se efectuarán con diez días de anticipación, como mínimo, por correo certificado, señalándose en las mismas el día, hora y local en que deban celebrarse y el orden del día, con conocimiento del Consejo General y Vocal regional respectivo.

Caso de no reunirse número suficiente de colegiados para celebrar la sesión de la Asamblea a la hora indicada, como primera convocatoria y transcurridos treinta minutos, podrá celebrarse la sesión en segunda, cualquiera que sea el número de asistentes.

Las convocatorias para las sesiones de las Juntas de Gobierno y plenaria serán cursadas con ocho días de antelación, señalándose en las mismas día, hora y lugar en que deban celebrarse y el orden del día.

20. Cualquiera otra que sea necesaria o conveniente para la persecución de los fines sociales.

Art. 81. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los miembros asistentes.

Los acuerdos serán ejecutivos desde su adopción, sin perjuicio de los recursos que contra los mismos procedan. La autoridad que conozca del recurso podrá suspender la ejecución del acuerdo, según las disposiciones de la Ley de Procedimiento administrativo.

Art. 82. De todas las reuniones se levantará la oportuna acta, que formulará el Secretario y firmarán todos los asistentes, la que será pasada al correspondiente Libro de Actas.

Toda reunión deberá comenzar con la lectura y aprobación del acta de la reunión anterior, reflejada en el Libro Oficial de Actas, y terminará con el apartado de ruegos y preguntas.

Art. 83. Las Juntas de Gobierno se reunirán con el carácter de ordinarias una vez al mes, y con el de extraordinarias, todas aquellas otras que lo solicite cualquier Jefe de Sección y/o lo acuerde el Presidente.

En ninguna de ellas podrá tomarse acuerdo de asunto que previamente no conste en el orden del día correspondiente, bajo la responsabilidad de todos los asistentes.

Las citaciones y órdenes del día serán cursadas con la antelación mínima de ocho días, salvo para aquellas extraordinarias que ordene el Presidente, efectuándose la convocatoria con urgencia, lo que tendrá que hacerse constar no sólo en las citaciones y orden del día, sino también la propia acta, bajo pena de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

De cualquier tipo de sesiones levantará acta el Secretario, que se tendrá que leer y aprobar con las correcciones y enmiendas que procedan en su caso, al iniciarse las reuniones siguientes. En las actas de las reuniones extraordinarias deberá hacerse constar las razones que motivan su carácter y urgencia.

Art. 84. Corresponden al Presidente las funciones siguientes:

a) La representación legal del Colegio. A dicho fin autorizará cuantos documentos sean precisos para la normal marcha de la Corporación, pudiendo otorgar poderes de todas clases, y, en especial, a favor de Procuradores de los Tribunales.

b) Convocar y presidir todas las sesiones de las Juntas de Gobierno y Plenaria y de la Asamblea de colegiados, pudiendo suspender el debate sobre un asunto cualquiera, para tomar acuerdo sobre el mismo. Igualmente podrá suspender la sesión sin haber agotado el orden del día en el caso de alteración del orden público.

c) Llevar a su ejecución los acuerdos de las Juntas directivas y Plenarias y de las Asambleas de colegiados.

d) Ser ordenador de pagos, que habrán de realizarse de conformidad con los presupuestos correspondientes.

e) Autorizar, en unión del Jefe de la Sección Económica, los talones a girar contra las cuentas corrientes abiertas en los Bancos bajo la titulación del Colegio.

f) Visar todas las certificaciones de las actas que se expidan por el Secretario y demás documentos del Colegio.

g) Cumplir y hacer cumplir los preceptos de los presentes Estatutos y de cuantos acuerdos del Consejo General se le trasladan en materia propia de su competencia.

Art. 85. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia o enfermedad de éste y llevará a cabo aquellas funciones que dentro del orden colegial le confiera la presidencia.

Art. 86. Corresponden al Secretario las funciones siguientes:

a) Actuar como tal en las reuniones de las Juntas de Gobierno plenaria y Asambleas de colegiados, redactando las correspondientes actas, que serán autorizadas en la forma procedente.

b) Redactar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día y los avisos de convocatoria de las referidas reuniones.

c) Redactar la Memoria anual de conformidad con la vida administrativa, técnica, social, económica y de previsión del Colegio.

d) Custodiar el archivo y sellos de la Corporación.

e) Ejercer la Jefatura del personal del Colegio.

f) Cumplir todas las obligaciones que le conciernen con arreglo a los presentes Estatutos y a los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea de colegiados.

g) Librar las certificaciones con el visto bueno del Presidente.

h) Llevar los libros, registro de entrada y salida y custodiar y ordenar los ficheros, de conformidad con los preceptos reglamentarios.

i) Tramitar, informar y autorizar todos los asuntos de carácter general y que no correspondan a determinada Sección.

j) Llevar los expedientes personales que se remiten a los Colegios respectivos en el caso de cambio de residencia del interesado.

k) Señalar, de acuerdo con la presidencia, el régimen interior de las oficinas colegiales, así como el horario propio de las mismas.

l) Confeccionar y mantener al día todos los ficheros que se deban llevar de profesionales colegiados, de clasificación de partidos, de Empresas cuyas actividades estén relacionadas con la función veterinaria y de cuantas modificaciones puedan produ-

cirse en aquellos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

m) Todas aquellas otras que sean necesarias para el buen desempeño de su función.

Art. 87. Corresponde al Jefe de la Sección Económica las siguientes funciones:

a) Recaudar las cantidades que por prescripción de estos Estatutos o por acuerdo de la Junta de Gobierno deban satisfacer los colegiados y percibir cuantas cantidades puedan corresponder al Colegio por cualquier título o causa.

b) Ingresar sin demora en las cuentas corrientes abiertas en las Entidades bancarias a nombre del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia las cantidades disponibles, no pudiendo tener en Caja más fondos que los indispensables para el normal desenvolvimiento de la Corporación.

c) Custodiar los resguardos de depósito y títulos representativos de los bienes sociales.

d) Autorizar los talones en unión del Presidente para extraer de las cuentas corrientes los fondos precisos para las atenciones del Colegio.

e) Llevar al día el libro de Caja.

f) Satisfacer todas las obligaciones mediante la oportuna orden de pago del Presidente.

g) Confeccionar los presupuestos de ingresos y gastos de acuerdo con las instrucciones del Consejo General, los que, aprobados por la Junta de Gobierno, no surtirán efecto hasta tanto no sean devueltos con la aprobación, a su vez, del Consejo General, para lo cual deberán ser remitidos antes del día 1 de diciembre de cada año.

h) Elevar al Consejo General, dentro del mes de febrero de cada año, la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior, así como el balance de situación e inventario general de bienes cerrado al 31 de diciembre.

i) Informar a la Junta de Gobierno de la marcha administrativa y económica de la Corporación, proponiendo las medidas necesarias. Dará también cuenta del movimiento de Tesorería y liquidación mensual del presupuesto.

j) Proponer a la propia Junta las cuotas extraordinarias que hayan de satisfacerse por los colegiados.

Estas propuestas serán razonadas e informadas, remitiéndolas al Consejo General para su aprobación o reparos.

k) Rendir cuentas semestrales al Consejo General de todas las cantidades satisfechas por el Colegio por pensiones, socorros, auxilios, etc., y a las que serán unidos los oportunos justificantes.

l) Suministrar al Secretario los datos para ser incluidos en la Memoria anual.

m) Liquidar por cuatrimestres vencidos las deudas con el Consejo General.

n) Tener a su cargo el estudio, informes y propuesta de resolución de todas las cuestiones que el ordenamiento fiscal atribuye a los Colegios, así como a las relaciones ordinarias con los órganos de la Administración financiera.

o) Proponer a la Junta de Gobierno la designación de la persona con las facultades precisas para la dirección de la habilitación colegial. La contabilidad de esta habilitación será independiente de la propia del Colegio. El balance y liquidación pertinentes serán sometidos a la aprobación de la Junta de Gobierno.

p) Todas cuantas sean necesarias para el más recto cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 88. Corresponden al Jefe de la Sección Social y Laboral las facultades siguientes:

a) Informar todos los asuntos de carácter social, sometiéndolos a conocimiento de la Junta de Gobierno o a la de la presidencia para su resolución.

b) Confeccionar y mantener al día el fichero de partidos veterinarios de la provincia, así como cuantas alteraciones puedan producirse, todo ello de conformidad con las disposiciones vigentes.

c) Proponer a la Junta de Gobierno cuantas medidas estime convenientes para mantener la mayor hermandad y armonía entre los colegiados, así como la aprobación de aquellas otras de orden deontológico que regulen el ejercicio de la profesión en la provincia, de acuerdo con las normas que se dicten con carácter general por el Consejo.

Asimismo informará cuantos expedientes se tramiten a los colegiados por faltas cometidas por los mismos contra los deberes que les imponen los presentes Estatutos.

d) Tendrá a su cargo la organización de todos los actos de carácter social que correspondan al Colegio, sometiéndolos a la Junta de Gobierno los programas y propuestas de ellos, con el fin de elevar el nivel social de la profesión.

Asimismo propondrá las recompensas que, a su juicio, deban concederse a los colegiados, las que serán sometidas al Consejo General para su efectividad.

e) Podrá publicar en la prensa profesional aquellos trabajos de carácter social que sea conveniente dar a la publicidad y podrá organizar conferencias, etc., que con dicho carácter acuerde celebrar la Junta de Gobierno.

f) Suministrar al Secretario los datos de su Sección para ser comprendidos en la Memoria.

g) Tener a su cargo el estudio, informe y propuesta de la resolución en cuanto dependa del Colegio de los posibles problemas laborales que puedan plantearse a los colegiados que se hallen supeditados en su actuación profesional a lo estipulado mediante contrata con Empresas particulares o Entidades oficiales.

También todo cuanto concierne a las relaciones de los Veterinarios libres, especialistas y contratados con otros profesionales Veterinarios o de otras profesiones.

h) Promover y cuidar el servicio jurídico-laboral de defensa de los colegiados frente a terceros.

i) Todas aquellas otras necesarias para el buen desempeño de sus propias funciones.

Art. 89. Corresponden al Jefe de la Sección Técnica las facultades siguientes:

a) Estimular el estudio y la investigación entre los colegiados.

b) Someter a la consideración de la Junta de Gobierno todos aquellos trabajos científicos que sean acreedores por sus merecimientos a su difusión y recompensa, en su caso.

c) Organizar actos, cursillos, asambleas, etc., para estudiar todo lo que pueda tener un interés científico veterinario y proponer becas, recompensas, etc.

d) Estar encargado de la Biblioteca del Colegio y de todos los servicios técnicos del mismo, llevando los oportunos ficheros para suministrar los datos bibliográficos y científicos que los colegiados puedan necesitar.

A dichos fines, y si las posibilidades económicas lo permiten, suscribirá al Colegio a todas aquellas obras y revistas de verdadero interés para la profesión, pudiendo llevar a cabo la organización de un servicio de libros a domicilio en la forma que señale la Junta de Gobierno.

e) Desarrollar las normas de carácter técnico emanadas del Consejo General o de la Junta de Gobierno por iniciativa del Jefe de la Sección.

f) Tener a su cargo el estudio de cuantos problemas afecten a la función oficial veterinaria, recogiendo la máxima información para poder interesar, cuando proceda, de la Administración del Estado las modificaciones que se estimen convenientes en la estructura de los Organismos o Cuerpos en beneficio de la misión a cumplir o de la remuneración de los funcionarios.

g) Todas aquellas otras que sean necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 90. Corresponden al Jefe de la Sección de Previsión las siguientes facultades:

a) Informar todos los asuntos propios de su sección, sometiéndolos a conocimiento de la Junta de Gobierno o a la de la presidencia para su resolución.

b) Llevar al día el fichero de pensionistas y demás perceptores de socorros y auxilios de todas las Entidades de previsión del Consejo General en la provincia.

c) Proponer a la Junta de Gobierno cuantas medidas estime convenientes para lograr el más exacto funcionamiento de su sección, con objeto de conseguir una mayor eficacia en la función previsora y de ahorro.

d) Cuidar escrupulosamente que las atenciones de las viudas, huérfanos, jubilados y demás perceptores de socorros y pensiones se lleven a cabo dentro de los plazos y normas señaladas.

e) Suministrar al Secretario los datos de su sección que deben figurar en la Memoria anual.

f) Organizará todos los actos de previsión que le correspondan al Colegio.

g) Revisará periódicamente las pensiones concedidas para evitar que sean incumplidas las disposiciones reglamentarias.

h) Promover, cuando no se halla establecida la asistencia médico-quirúrgica en condiciones ventajosas para los colegiados y sus familias, manteniendo el nexo de unión entre la Entidad asistencial y los colegiados, usuarios de sus servicios.

i) Mantener una estrecha colaboración y coordinación con el representante del Consejo General ante Previsión Sanitaria Nacional.

j) Todas aquellas otras necesarias para el buen desempeño de sus funciones propias.

## CAPITULO XIII

## DE LAS JUNTAS PLENARIAS Y COMARCALES

Art. 91. En el seno de los Colegios oficiales se constituirán las Juntas plenarias, integradas por las Juntas de Gobierno y por los Vocales comarcales.

Art. 92. Cada provincia se distribuirá en tantas comarcas como acuerde la Asamblea general de colegiados, a propuesta de la Junta de Gobierno, pudiendo ser revisada dicha distribución cuando así lo acuerde la Asamblea de colegiados.

Art. 93. Por cada comarca serán elegidos dos Vocales representantes, uno por los Veterinarios titulares y otro por los no titulares, elegidos por votación directa y análogo mecanismo al de las Juntas de Gobierno, entre los colegiados Veterinarios en ejercicio de dichos sectores profesionales residentes en las localidades integrantes de las respectivas comarcas.

Los cargos de Vocales comarcales se renovarán cada seis años y podrán ser reelegidos.

Art. 94. Las Juntas plenarias se reunirán cuando sean convocadas por acuerdo de las Juntas de Gobierno o cuando se solicite, asimismo, en escrito firmado al menos por cuatro miembros de las mismas Juntas plenarias.

Art. 95. Las Juntas plenarias actuarán en todo momento como asesoras de las Juntas de Gobierno y sus miembros tendrán la condición de Delegados permanentes de la misma en su respectiva comarca, desempeñando en ellas las gestiones que aquélla les encomiende en su respectiva esfera de representación.

La Junta de Gobierno podrá convocarlos a sus sesiones cuando lo juzgue de interés a efectos de información o de gestión a realizar en nombre de la misma.

Art. 96. Cuando así lo interese la mitad de los colegiados con ejercicio en alguna comarca, podrán reunirse en Junta comarcal, previa autorización de la Junta de Gobierno, bajo la presidencia de un miembro de la misma y actuando de Secretario el Vocal comarcal respectivo más joven, pudiendo tratar solamente asuntos relacionados con los problemas de la comarca comunes a todos ellos.

## CAPITULO XIV

## DE LAS ASAMBLEAS DE COLEGIADOS

Art. 97. Las Asambleas de colegiados deberán convocarse con quince días de antelación por la Junta de Gobierno mediante el oportuno orden del día, y podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán todos los años durante el primer y tercer trimestres.

Las extraordinarias podrán celebrarse en cuantas ocasiones se estime procedente por la Junta de Gobierno o se soliciten de la misma por un mínimo de un 15 por 100 de colegiados, por escrito, en que conste el motivo, debidamente razonado, de la convocatoria.

Para las Asambleas extraordinarias deberá solicitarse autorización del Consejo General, al que deberá remitirse el orden del día correspondiente, no pudiendo tomarse acuerdos más que sobre asuntos que figuren en el mismo, bajo la exclusiva responsabilidad del Presidente.

Art. 98. Las funciones de la Asamblea ordinaria serán las siguientes:

- a) Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos del Colegio para el ejercicio siguiente.
- b) Aprobar las liquidaciones de los presupuestos del año precedente.
- c) Estudiar aquellos asuntos de excepcional importancia para la profesión, y una vez aprobados por votación nominal y secreta, someterlos a conocimiento del Consejo General, a los efectos oportunos.
- d) Podrá aprobar los acuerdos que la Junta de Gobierno haya tomado sobre compra, enajenación de bienes inmuebles propiedad del Colegio, sin cuyo requisito no podrán llevarse a efecto.
- e) Designar anualmente los miembros que, según el artículo 151, deben tomar parte de los Tribunales de Honor.

Los asuntos comprendidos en los apartados a) y e) se tratarán en el tercer cuatrimestre. Los comprendidos en el d), en el primero.

Art. 99. La asistencia a dichas Asambleas es obligatoria, salvo causa justificada, cuyo comprobante se unirá al acta de las reuniones respectivas.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes y obligarán a todos los colegiados.

Caso de producirse empate se procederá a una nueva votación, y si de nuevo resultase aquél, decidirá el voto del Presidente.

## CAPITULO XV

## DE LOS FONDOS COLEGALES

Art. 100. Los fondos de los Colegios oficiales de Veterinarios estarán integrados por las siguientes partidas:

- a) Las cuotas que anualmente deban satisfacer los colegiados en la cuantía señalada por el Colegio para cada ejercicio económico, con la aprobación del Consejo General. Su abono podrá fraccionarse, a comodidad de los colegiados, por meses, trimestres o semestres.
- b) Las participaciones que en los sellos de Colegio determine anualmente el Consejo General. Su abono podrá fraccionarse, a comodidad de los colegiados, por meses, trimestres o semestres.
- c) El porcentaje que anualmente se señale por el propio Consejo General por la distribución de toda clase de impresos, certificaciones, etc.
- d) Las cuotas extraordinarias de sus colegiados que acuerde el propio Colegio o el pleno del Consejo.
- e) Las subvenciones, donaciones, legados y herencias.
- f) Los intereses de su capital.
- g) Los honorarios devengados por la legalización y visado de proyectos, informes, dictámenes a que hace referencia el apartado 1) del capítulo XI.

Art. 101. Los fondos del Colegio, con la sola excepción de aquellas cantidades previstas para atender sus necesidades mensuales, deberán estar en cuentas corrientes, libretas de ahorro o valores autorizados por el Consejo.

Art. 102. La compraventa de bienes inmuebles se tendrá que llevar a cabo previa autorización expresa de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea de colegiados y del Consejo General. En las peticiones deberán justificarse los siguientes requisitos:

- 1.º Situación material y régimen económico en la sede actual.
- 2.º Estado de los fondos económicos del Colegio.
- 3.º Cuantía del débito pendiente de liquidación al Consejo General y Entidades filiales de previsión.
- 4.º Coste del nuevo piso por metro cuadrado construido.
- 5.º Coste total del piso.
- 6.º Presupuesto de mobiliario adecuado, caso de no ser utilizado el viejo.
- 7.º Forma de pago.
- 8.º Certificación de la existencia de suficientes fondos económicos para responder al pago.
- 9.º Agotar las gestiones con Previsión Sanitaria Nacional y con los restantes Colegios sanitarios o agrarios para hacer o comprar un edificio común.
- 10.º Cuantos otros justificantes se consideren oportunos.

## CAPITULO XVI

## DE LOS COLEGIADOS Y SUS CLASES

Art. 103. Los colegiados podrán ser:

- a) Colegiados obligatorios con ejercicio profesional libre o sin él.
- b) Colegiados voluntarios.
- c) Colegiados de honor.

Art. 104. Serán colegiados obligatorios con ejercicio profesional libre los veterinarios incorporados al Colegio que ejerzan su profesión mediante el cumplimiento de los requisitos que establece el capítulo XVII.

Serán colegiados obligatorios sin ejercicio profesional libre aquellos que sólo tengan como ingresos profesionales los percibidos por nómina oficial.

Art. 105. Serán colegiados voluntarios aquellos Veterinarios incorporados al Colegio y que no ejerzan la profesión en ninguno de sus aspectos.

Art. 106. Serán colegiados de honor aquellas personas, Veterinarios o no, incorporados o no al Colegio, que por sus relevantes servicios prestados a la profesión veterinaria sean acreedores a ello, a propuesta de la Junta de Gobierno y con la aprobación del Consejo General.

Igualmente serán colegiados de honor aquellos en los que concurren las circunstancias de los artículos 134 y 135.

Podrán ser, asimismo, colegiados de honor aquellas Instituciones o Corporaciones nacionales o extranjeras o personas que a propuesta del Colegio designe el Consejo General por méritos contraídos en favor de la ciencia, la profesión o de las Entidades benéficas profesionales.

Art. 107. Todos los colegiados, excepto los de honor, no veterinarios, tendrán los derechos y deberes que señalan los presentes Estatutos. Podrán usar las insignias y carnet del Colegio Oficial, que por el mismo les serán suministrados reglamentariamente.

La insignia y carnet de colegiado serán de modelo único facilitado por el Consejo General.

## CAPITULO XVII

### DE LA INCORPORACIÓN A LOS COLEGIOS

Art. 108. La incorporación se solicitará del Presidente por medio de una instancia de modelo oficial antes de los treinta días de residencia, en todo caso, a la que acompañará el correspondiente título profesional original o copia legalizada, que quedará registrado en el libro de títulos que deben llevar los Colegios, certificado de vecindad y cuantos otros documentos y requisitos se estimen necesarios por el respectivo Colegio, cuando el solicitante no haya estado con anterioridad incorporado a otro Colegio, en cuyo caso será simultánea su inscripción en el Colegio de Huérfanos de Veterinarios y en Previsión Sanitaria Nacional.

En la primera colegiación, la Junta de Gobierno solicitará al Consejo General informe de no haber estado colegiado con anterioridad.

Art. 109. Si el solicitante pertenece o ha pertenecido a otro Colegio Oficial señalará en la instancia las fechas de alta y baja en el Colegio de procedencia y los motivos de esta última, debiendo presentar certificación acreditativa de hallarse al corriente de pagos y de la conducta observada en el mismo como colegiado.

Art. 110. En la instancia deberá hacer constar la clase de colegiación que le corresponde, de acuerdo con los artículos 103 y siguientes del capítulo XVI. Si es Veterinario con cargo oficial, concretará el Cuerpo a que pertenece y plaza que desempeña, con expresión de su residencia obligada como funcionario, así como el orden de su destino y la fecha de su toma de posesión.

Art. 111. Si desea ejercer como Veterinario en ejercicio libre hará constar si desea actuar con carácter clínico, zootécnico, sanitario, sector privado, indicando la localidad elegida para su residencia y actividad y si desea actuar como Veterinario de empresa, las características de la misma, su función, su régimen de Hacienda, así como su residencia.

Art. 112. A las instancias de incorporación colegial deberá acompañarse declaración jurada de no estar incapacitado para el ejercicio de la profesión y de aceptar los presentes Estatutos.

Art. 113. Las peticiones de ingreso serán estudiadas por la Junta de Gobierno, la cual, en el plazo máximo de un mes, acordará lo que estime procedente, pudiendo practicar en dicho tiempo las comprobaciones que crea necesarias.

Art. 114. Las solicitudes de colegiación sólo podrán ser denegadas en los siguientes casos:

- a) Cuando no se cumpla por el interesado alguno de los requisitos señalados con anterioridad.
- b) Cuando el solicitante haya ocultado o falseado los datos de su instancia o los documentos presentados sean insuficientes u ofrezcan dudas de su legitimidad.

Art. 115. La denegación será efectuada por medio de acuerdo motivado, y contra el mismo el interesado podrá recurrir ante el Consejo General en el plazo de quince días a contar de la notificación. Después de este recurso sólo cabrán los previstos en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Art. 116. Las altas y bajas de la Licencia Fiscal se realizarán a través de los Colegios respectivos, mediante los impresos confeccionados por las Delegaciones Provinciales de Hacienda. Los Veterinarios no inscritos en los Colegios oficiales no podrán ejercer sus actividades profesionales, aun cuando estén al corriente de pagos en la correspondiente Licencia Fiscal.

Los Veterinarios de empresa que no presenten contrato suscrito por la misma, donde conste su régimen de Hacienda, ade-

más del alta de la Licencia Fiscal, vendrán obligados a satisfacer la cuota de Rendimiento del Trabajo Personal establecida por la Junta Provincial de Evaluación.

Art. 117. La baja justificada como colegiado deberá solicitarse igualmente mediante instancia de modelo oficial, y no se concederá hasta que el interesado haya liquidado todas las cantidades que reglamentariamente le corresponda satisfacer al Colegio respectivo y Entidades obligatorias de Previsión e indique la justificación de la baja.

Art. 118. Los Veterinarios que estén inscritos en un Colegio sólo podrán ejercer la profesión en partidos de la provincia respectiva donde tengan su residencia, salvo ser llamados a consulta.

Los que ejerzan la profesión en partidos con pueblos en dos o más provincias habrán de pertenecer, obligatoriamente, a los Colegios respectivos, pagando en cada uno la mitad de la cuota que debieran satisfacer.

Los Veterinarios que no se inscriban en un Colegio no podrán ejercer la profesión en la provincia respectiva, aun cuando estén al corriente en el pago de la contribución correspondiente.

Art. 119. El Veterinario que no haya solicitado la colegiación en el plazo reglamentario y no justifique racionalmente ante la Junta de Gobierno del Colegio los motivos que le impidieron hacerlo, sufrirá una sanción de cinco mil pesetas, cuyo pago será inexcusable para que pueda el sancionado ser dado de alta en el Colegio.

## CAPITULO XVIII

### DE LAS CUOTAS

Art. 120. Sin perjuicio de los cuotas de entrada que al incorporarse deben satisfacer todos los colegiados en cada Colegio, satisfarán también las cuotas ordinarias.

La cuantía de una y otra será fijada anualmente por los Colegios y figurará en los presupuestos.

Art. 121. Las cuotas extraordinarias serán iguales para todos los colegiados y precisarán, para que obliguen, ser fijadas por la Asamblea extraordinaria y la conformidad del Consejo General.

Art. 122. Los colegiados vendrán obligados a satisfacer los porcentajes que cada Colegio señale en sus presupuestos por el empleo de los documentos y demás impresos de uso profesional, todos los cuales serán suministrados por el Consejo General.

Art. 123. Todos los colegiados satisfarán aquellas otras cuotas que les correspondan por pertenecer a las Entidades filiales de Previsión del Consejo General y la cuota mínima obligatoria de Previsión Sanitaria Nacional.

Art. 124. Las cuotas ordinarias se fijarán por años completos; sin embargo, su pago se efectuará por meses o trimestres, pero siempre en función de los plazos efectivos correspondientes.

Art. 125. Los colegiados de honor estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias, pero no de las que puedan corresponder por pertenecer al Colegio de Huérfanos y Entidades de Previsión.

## CAPITULO XIX

### DE LOS DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Art. 126. Serán derechos de los colegiados:

- a) Participar en la gestión corporativa, asistiendo a las Asambleas de colegiados, en las que podrán ejercer el derecho a petición, el de voto y el de acceso a cargos directivos.
- b) Ser amparados por el Colegio y por el Consejo cuando se consideren vejados o molestados por motivos de ejercicio profesional.
- c) Ser asesorados o representados por el Colegio o por el Consejo General y sus Asesorías Jurídicas cuando necesiten presentar reclamaciones judiciales o extrajudiciales con ocasión del ejercicio profesional, otorgando los poderes del caso y siendo de cargo del colegiado solicitante los gastos y costas judiciales que el procedimiento ocasione.
- d) Disfrutar de todos los beneficios que se establezcan por el Colegio y el Consejo General en cuanto se refiere a recompensas, cursillos, becas, etc., así como al uso de la Biblioteca colegial, tanto en el local social como en el propio domicilio, mediante el cumplimiento de los requisitos que se señalen.
- e) Poder solicitar del Colegio le sea facilitada la ayuda económica en forma reintegrable que precise para dar comienzo a

su ejercicio profesional, cuya concesión determinará la Junta de Gobierno.

f) Podrá, mediante escrito razonado, proponer todas las iniciativas que estimen beneficiosas para la profesión y elevar las quejas fundamentadas de actos o hechos que puedan ir en perjuicio suyo, del Colegio o de la profesión.

Asimismo podrán solicitar de la Junta de Gobierno la celebración de Asambleas generales extraordinarias, siempre que sea solicitado por el 25 por 100 de los colegiados o un mínimo de 50.

g) Establecer sus contratos de prestación de servicios profesionales en el marco de las tarifas aprobadas de aplicación en cada caso.

h) Pertenecer a todas y cada una de las Entidades de Previsión o asistenciales que tenga bajo su tutela el Consejo General, como las expresadas en el punto k) del capítulo I, título II, de los presentes Estatutos, a Previsión Sanitaria Nacional o a las establecidas o que se establezcan en el seno del Colegio Oficial.

i) Ostentar los cargos para los cuales fueron nombrados y ejercitar, en general, todos los demás derechos que las disposiciones vigentes les concedan.

j) Poder interponer recurso ante el Consejo General en cuantas resoluciones adopten los Colegios y contra la resolución del Consejo los previstos en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

k) Ser defendidos por el Colegio frente a Empresas o Entidades a las que sirvan por contrato.

l) Solicitar del Colegio la tramitación del cobro de los honorarios y aranceles a percibir por servicios, proyectos, informes, etc., siempre que se ajusten a las tarifas aprobadas y hayan sido visadas por el Colegio Oficial.

m) Ejercer su profesión dentro de los preceptos señalados en los presentes Estatutos y demás disposiciones que regulan el ejercicio profesional.

Art. 127. El ejercicio de los anteriores derechos o cualquier otro reconocido en los presentes Estatutos presupone el pago de las cuotas o cargas legalmente exigibles a los colegiados.

## CAPITULO XX

### DE LOS DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Art. 128. Serán deberes de los colegiados:

a) Cumplir cuanto se dispone en los presentes Estatutos y los acuerdos y decisiones de las autoridades colegiales y del Consejo General, salvo cuando se trate de acuerdos nulos de pleno derecho, en cuyo caso el colegiado deberá exponer al Colegio, por escrito, los motivos de su actitud.

b) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y contributivas, obteniendo licencia fiscal cuando proceda, por conducto exclusivo del Colegio.

c) Pertenecer al Colegio de Huérfanos de Veterinarios, a Previsión Sanitaria Nacional y a los Organos de Previsión que por acuerdo de las Asambleas generales estén establecidos o puedan establecerse.

d) Desempeñar los cargos para los cuales fuesen designados en las Juntas de Gobierno y cualesquiera otras comisiones colegiales.

e) Ejercer la profesión con la más pura ética profesional y de acuerdo con el espíritu y la letra de estos Estatutos.

f) Emplear la mayor corrección y lealtad en sus relaciones con el Colegio y con los otros colegiados, comunicando a aquél cualquier incidencia vejatoria o atropello a un colegiado en el ejercicio profesional de que tenga noticia.

g) Denunciar por escrito al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal.

h) Comunicar por escrito al Colegio sus cambios de residencia y domicilio, así como las ausencias superiores a dos meses.

i) Comunicar por escrito, igualmente, en caso de sustitución por ausencia o enfermedad, el nombre y domicilio del facultativo colegiado que le sustituya, para su debida constancia.

En caso de fallecimiento de un colegiado que tenga clínica o iguales concertadas, los compañeros de la propia localidad o de las limitrofes vienen obligados a cumplir los compromisos adquiridos por el difunto, quedando a favor de las viudas e hijos los honorarios que se devenguen hasta la finalización del año ganadero en que se produjo el fallecimiento.

j) Solicitar del Colegio la debida autorización para la publicidad de asuntos relacionados con sus actividades profesio-

nales, debiendo aprobarlos la Junta de Gobierno o denegarlos si procediese en el plazo de quince días.

k) Someter a visado del Colegio los contratos, informes, proyectos, dictámenes, etc., emitidos por los colegiados de ejercicio libre profesional que deban ser utilizados en casos oficiales y tramitaciones judiciales.

l) Satisfacer puntualmente las cuotas colegiales ordinarias y extraordinarias, las correspondientes a las Entidades de Previsión obligatorias, así como toda clase de débitos que tuviese pendientes en el Colegio por suministro de documentos oficiales.

La falta de pago de tres meses de cuotas colegiales dará lugar a la formación de expediente, salvo causas justificadas.

m) Facilitar al Colegio los datos que se le soliciten, tanto para la formación del fichero de colegiados y de partidos veterinarios como los que le sean requeridos a fines científicos, estadísticos, económicos, de previsión, etc. Atenderá, asimismo, cualquier requerimiento que le haga la Junta de Gobierno o Consejo General para formar parte de las comisiones especiales de trabajo, prestando a las mismas su mayor colaboración.

n) Los colegiados deberán cumplir además aquellos deberes que les sean impuestos como consecuencia de acuerdos de la Junta de Gobierno y del Consejo General dentro de las facultades y funciones reglamentarias.

## CAPITULO XXI

### DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 129. Se considerará ejercicio profesional cualquier actividad o trabajo que se realice al amparo del título de Veterinario, Licenciado o Doctor en Veterinaria.

El ejercicio profesional se clasifica en

a) Ejercicio profesional oficial al servicio del Estado, Provincia o Municipio.

b) Ejercicio profesional al servicio de Empresas, Entidades, explotaciones e industrias o negocios relacionados con la Veterinaria y mediante contrato visado por el Colegio Oficial de Veterinarios respectivo.

c) Ejercicio profesional libre, que corresponderá a cualquier actividad o trabajo que se realice al amparo del título de Veterinario, Licenciado o Doctor en Veterinaria y que no se encuentre incluido en los apartados anteriores.

Art. 130. a) El ejercicio profesional se regulará por

1) El oficial, por los Reglamentos y demás disposiciones legales vigentes de aplicación a los Cuerpos respectivos.

2) El ejercicio profesional definido en el apartado b) del artículo 129 por los contratos que serán visados obligatoriamente por los Colegios Oficiales de Veterinarios de las provincias respectivas y que especificarán en forma clara y detallada la zona de actividad, las funciones y servicios a realizar por el profesional contratado, declarando de forma expresa que no será obligado al ejercicio clínico de la profesión a terceras personas.

Se denegará la aprobación del contrato si en cualquier aspecto no se ajusta a los preceptos de la legislación vigente, cuando los emolumentos fuesen inferiores a los correspondientes a la legislación laboral a técnicos titulados de grado superior o las tarifas oficiales aprobadas para cada provincia entrañasen merma de los derechos de la profesión o supusieran una competencia ilícita o perjudicial para otros colegiados.

La Junta de Gobierno deberá emitir su fallo en la primera sesión que celebre, pudiendo recurrir el interesado ante el Consejo General en el plazo de diez días.

3) El ejercicio profesional libre se efectuará por los Veterinarios colegiados de acuerdo con el artículo 111, correspondiendo a los Colegios Oficiales de Veterinarios respectivos determinar sus zonas de actuación llevando el registro y fichero correspondiente.

b) En ningún caso podrá contratar con clientes de otro colegiado a quien sustituya temporalmente, sin autorización expresa y escrita de la Junta de Gobierno.

No podrá prestar asistencia facultativa a ganado enfermo cuando éste venga siendo asistido por otro colegiado, ni contratar iguales ni asistir animales enfermos de propietarios que estén en descubierto con otros colegiados.

c) El ejercicio clínico será libre para los Veterinarios colegiados, prohibiéndose el ejercicio ambulatorio de la profesión.

d) Los colegiados en el ejercicio libre de la profesión deberán cumplir exactamente con lo dispuesto en el actual Reglamento de Epizootias o legislación que se pueda promulgar en lo sucesivo y las disposiciones concordantes sobre vacunaciones y denuncias de enfermedades.

Vienen obligados, asimismo, a ajustar sus honorarios a lo dispuesto en las tarifas oficiales vigentes en cada provincia.

e) Sólo podrán recetar, emitir informes y peritajes los Veterinarios colegiados con la debida licencia fiscal y partícipes de la evaluación global colegial.

#### CAPITULO XXII

##### DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Art. 131. Por la Junta de Gobierno se nombrará el personal administrativo y subalterno que sea preciso, dándose traslado de lo adoptado a la próxima Asamblea general de colegiados para su conocimiento.

Art. 132. Todo este personal se registrará por lo establecido legalmente en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos en coordinación con las disposiciones de la Delegación Provincial de Trabajo y de la correspondiente Organización Sindical Provincial.

Art. 133. En todos los demás aspectos, al personal administrativo y subalterno de los Colegios Oficiales de Veterinarios se aplicará todo lo consignado en el articulado del capítulo IX, correspondiente al personal administrativo y subalterno del Consejo General.

#### CAPITULO XXIII

##### DE LAS RECOMPENSAS

Art. 134. Las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales podrán acordar felicitaciones a favor de sus colegiados, e incluso de otros Colegios, cuando por su conducta ejemplar o por sus méritos y servicios extraordinarios prestados a los Colegios o a la profesión se hayan hecho a ello acreedores.

Cuando el beneficiario no resida en la provincia, la propuesta será tramitada a través del Consejo.

Art. 135. Corresponde a la Junta de Gobierno de los Colegios la concesión de menciones honoríficas y títulos de colegiados o el nombramiento de Presidente de Honor y proponer al Consejo General de Colegios Veterinarios las condecoraciones, etcétera, a favor de cualquier Veterinario, así como también de personalidades o Entidades no veterinarias que a su juicio lo merezcan; junto con la propuesta, los Colegios interesados deberán remitir una amplia y documentada información, explicando las razones y servicios que la han motivado e incluyendo las adhesiones pertinentes.

Art. 136. Los colegiados Veterinarios, al llegar a la edad de jubilación oficial obligatoria, si cuentan con más de veinte años de colegiación y no tienen nota desfavorable en sus expedientes colegiados, serán designados automáticamente colegiados de honor.

Art. 137. La concesión del título de colegiado o de Presidente de honor llevará anexa la exención del pago de cuotas colegiales, tanto ordinarias como extraordinarias, excepto en los casos en que continúen en la provincia en el ejercicio de la profesión.

Art. 138. Las propuestas de becas y bolsas para estudios podrán hacerse también a favor de estudiante de Veterinaria.

Art. 139. Todas las propuestas de recompensas deberán formularse por el Jefe de la Sección Social y Laboral, que las someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno para su remisión al Consejo General.

#### CAPITULO XXIV

##### DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 140. Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales o los regulados por estos Estatutos serán sancionados disciplinariamente, con independencia de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir por la misma falta.

También podrán ser sancionados en esta misma jurisdicción colegial las faltas o delitos comunes de naturaleza afrentosa.

Art. 141. Las faltas cometidas por los colegiados Veterinarios serán clasificadas de leves, menos graves, graves y muy graves.

Se considerarán faltas leves: el incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, la desatención respecto al cumplimiento de los deberes colegiados, la no asistencia injustificada a las Juntas y Asambleas colegiales, la falta de emisión de votos en las elecciones generales, y, en general,

aquellas que se cometan por primera vez, siempre que no se haya ocasionado perjuicio material o moral para el Colegio, sus asociados o las Instituciones benéficas.

Tendrán la consideración de faltas menos graves: la reiteración de una o varias leves, la negligencia reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones colegiales y la indisciplina que no alcance la condición de rebeldía.

Son faltas graves: la reiteración de las menos graves en las mismas circunstancias indicadas en el apartado anterior y todas aquellas que lleven consigo un daño moral o material para el Colegio, sus asociados, las autoridades o las Instituciones benéficas y de previsión. Se tendrán por incluidas en esta consideración, entre otras, las siguientes:

- 1) El incumplimiento de los deberes señalados en estos Estatutos, en sus capítulos XX y XXI.
- 2) La extensión de documentos oficiales fuera de la jurisdicción del colegiado firmante.
- 3) El uso de documentos no reglamentarios.
- 4) Encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión.
- 5) El no denunciar a las autoridades competentes y al Colegio las manifiestas infracciones de que se tenga conocimiento, cometidas por los colegiados en relación con las obligaciones administrativas o colegiales.
- 6) Desempeñar plazas o servicios profesionales al margen de la legislación vigente.
- 7) Amparar intrusos, en cuyo concepto están incluidos los que ejercitan funciones propias de la Veterinaria sin ostentar título correspondiente.
- 8) El menosprecio grave, la injuria y la agresión física a compañeros y autoridades.
- 9) Las acciones y propaganda contrarias a la deontología profesional y cualquier acto que encierre lucro contrario a los principios generales de la clase.

Tendrán consideración de faltas muy graves:

- 1) La reiteración de las graves.
- 2) El percibo de honorarios no autorizados por servicios inherentes a un cargo oficial.
- 3) Insubordinación individual o colectiva con grave daño para la colectividad profesional.
- 4) La comisión de delitos cuya ejecución fuera realizada valiéndose de su condición profesional.

Art. 142. Se estimará circunstancia agravante, que situará la falta apreciada en el inmediato grado superior, el ser miembro directivo de la organización colegial cuando se cometa en función del cargo.

Art. 143. Las sanciones a aplicar serán las siguientes:

- a) Faltas leves: Corrección privada o amonestación y apercibimiento por oficio.
- b) Faltas menos graves: Amonestación por escrito y multa de diez cuotas anuales ordinarias.
- c) Faltas graves: Amonestación pública y multa de hasta cincuenta cuotas anuales colegiales ordinarias.
- d) Faltas muy graves: Suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a tres meses, pudiendo llegar a la inhabilitación definitiva en la provincia. En estos casos, antes de resolver definitivamente el expediente, se dará cuenta al Consejo General para su conocimiento e informe si lo estima conveniente.

Tanto las faltas graves como las muy graves, llevarán consigo la prohibición a los infractores de poder ocupar cargos directivos o de confianza, así como ser propuestos para distinciones de ninguna clase.

Art. 144. Competencia y procedimiento.

Será condición imprescindible para poder imponer cualquiera de las sanciones señaladas, a excepción de la amonestación privada la formación de expediente, oyendo previamente a los interesados, una vez formulado el correspondiente pliego de cargos. No obstante, la Junta de Gobierno podrá acordar la instrucción de una previa información reservada antes de decidir la incoación del expediente. Al iniciarlo, la propia Junta designará Juez instructor, cargo que recaerá sobre un colegiado, siendo obligatoria la aceptación del nombramiento, salvo que existan razones que lo impidan o se acepte la recusación hecha por el expedientado. El Secretario será designado por el Juez instructor, de entre los colegiados, Letrado asesor o empleados administrativos del Colegio.

Serán consideradas causas justificadas de la abstención o recusación del Juez instructor o Secretario, el parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado, la amistad íntima o

enemistad manifiesta o la circunstancia de tener interés personal en el asunto que se trata de sancionar.

La recusación será formulada en un plazo no superior a los ocho días, una vez que le fué comunicada su designación al inculpado.

Art. 145. En la instrucción del expediente se seguirán las normas generales que señale el Reglamento de Procedimiento Administrativo. Para garantizar la rapidez de la resolución se fijan los siguientes plazos, a más del de recusación ya fijado:

Ocho días para contestar el pliego de cargos a partir de la fecha de notificación.

Resolución total del expediente por el Juez instructor en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de su iniciación, salvo circunstancias extraordinarias que lo impidan, que deberán ser justificadas documentalmente.

Art. 146. Contra la resolución del expediente podrá el sancionado recurrir en alzada ante el Consejo General en el plazo de quince días, contados a partir de la comunicación oficial del fallo por intermedio del Colegio que dictó la resolución, el cual, dentro del plazo de cinco días de haber recibido el recurso, lo elevará al Consejo General, acompañado de un informe detallado. Cuando la sanción sea económica el inculpado unirá al recurso el resguardo de haber depositado en la Caja del Colegio en calidad de fianza su importe íntegro, el cual le será devuelto en el caso de que sea revocado en fallo condenatorio.

El Consejo General, previas las diligencias que estime procedentes, resolverá el recurso en el plazo máximo de sesenta días, notificando su resolución. El interesado podrá recurrir en alzada este acuerdo ante el órgano competente del Ministerio que corresponda, y contra su resolución cabe el recurso contencioso-administrativo en los plazos y condiciones que establece la Ley de esta jurisdicción.

En la comunicación de todos y cada uno de los fallos al interesado se le harán saber las vías de recurso a que tiene derecho y los plazos de que dispone para interponerlos.

Art. 147. Los Colegios oficiales darán cuenta al Consejo General de las sanciones impuestas a los colegiados, a excepción de la amonestación, para que puedan ser anotadas en los expedientes personales respectivos.

Art. 148. Los colegiados sancionados quedarán obligados a las reparaciones económicas a que hubiera lugar, quedando los Colegios facultados para proceder, si fuera necesario, por la vía de apremio a su cubro, cuyo importe será ingresado en las Cajas de las Instituciones benéficas tituladas por el Consejo General, a juicio de este Organismo.

## CAPITULO XXV

### DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

Art. 149. En todos los Colegios deberá actuar un Tribunal de Honor para conocer y sancionar, en su caso, actos deshonorosos cometidos por los colegiados que hagan desmerecer el concepto público de la colectividad o sea atentatorio a la ética profesional. La actuación de este Tribunal es compatible con la de cualquier otra jurisdicción administrativa o penal para los mismos hechos.

Art. 150. La iniciación del procedimiento será decretada por la Junta de Gobierno a su iniciativa o solicitud concreta y documentada por escrito de al menos el 15 por 100 de colegiados de la provincia o un mínimo de veinticinco. El Tribunal será designado en cada caso entre todos los colegiados que ocupen número anterior al inculpado en las listas colegiales. El número de candidatos será, cuando menos, el doble de los siete que han de constituirlos. Si no hubiera suficientes con los colegiados anteriores a él se tomarán los inmediatamente después de él hasta completar la lista de al menos catorce.

Actuará de Presidente el Vocal regional correspondiente, y de Secretario el más joven de los designados. No podrán formar parte de este Tribunal los sancionados por faltas graves y muy graves o por el Tribunal de Honor. Serán tenidas en cuenta, además, las causas de incompatibilidad señaladas en el artículo 145.

Salvo estas causas, es obligatorio la aceptación de los cargos.

Art. 151. La Junta de Gobierno del Colegio, en conocimiento de los hechos, bien directamente o por mediación de otro compañero, reunirá cuantos datos y comprobantes le sea posible, remitiendo los antecedentes al Consejo General. Este, en sesión extraordinaria de la Permanente y mediante votación secreta, si fuere necesario, y con dos tercios de votos favorables, decidirá si los hechos o actos de referencia están encuadrados en la jurisdicción colegial o si—por el contrario—por su naturaleza corresponde sancionarlos al Tribunal de Honor, dando conocimiento

del acuerdo que recaiga a la Junta de Gobierno del respectivo Colegio.

Art. 152. Acordada por la Junta de Gobierno la actuación del Tribunal de Honor, será comunicada al Consejo General en el plazo de cinco días, acompañando un amplio y documentado informe justificativo de la decisión adoptada. De encontrarla justa, el Consejo General deberá remitir las diligencias en idéntico plazo al Vocal correspondiente, junto a una orden de traslado urgente a la respectiva provincia para constituir el Tribunal y comunicar personalmente al interesado la iniciación del expediente, previa citación escrita, en un plazo de cuarenta y ocho horas. En el mismo momento de la notificación, le será entregada por escrito la lista del Tribunal que le habrá de juzgar, concediéndole un plazo de diez días para que pueda efectuar recusaciones.

Sólo serán estimadas las recusaciones por parentesco, amistad íntima, enemistad manifiesta o cuando medie un interés personal.

De ser éstas atendidas, se repetirá el sorteo en idénticas condiciones a las señaladas hasta completar el número de Vocales.

Art. 153. Constituido el Tribunal, el Presidente les entregará del escrito, orden de actuación del Consejo General y del objeto de la reunión; cada uno de sus componentes expondrá los hechos y datos que conozca en relación con los que se someten a su decisión.

Art. 154. El Tribunal deberá reunirse nuevamente en el plazo máximo de diez días después de su constitución. En la primera sesión el Secretario del Tribunal pondrá de manifiesto los hechos, pudiendo los Vocales formular las observaciones que estimen oportunas; formado el criterio, se redactará el pliego de cargos, que será entregado al expedientado personalmente por el Presidente, emplazándole para que comparezca en un plazo no superior a diez días al edificio social del Colegio, bien directamente o por persona legalmente autorizada, a fin de poder defenderse, dejando constancia escrita de sus alegaciones. Completadas por el Tribunal las pruebas que proponga el expedientado y las que, por su parte, considere pertinente para mejor proveer, nuevamente se reunirá en sesión privada para emitir el fallo.

Los miembros del Tribunal podrán hacer al inculpado o a su representante cuantas preguntas estimen necesarias para poder formarse un más exacto juicio.

El Presidente del Tribunal podrá solicitar de toda clase de autoridades y Organismos cuantos datos y documentos considere indispensables para mejor aclarar los hechos atribuidos al inculpado.

En el caso de que el inculpado no compareciese por sí o por su representante, continuará el acto, sirviendo de base de enjuiciamiento los datos existentes en el expediente.

De todas las sesiones que celebre el Tribunal se levantarán las correspondientes actas, detallando todas y cada una de las intervenciones y de los acuerdos que se adopten.

La resolución final será tomada en votación individual y secreta por mayoría absoluta de votos, sin que se permita la abstención. El Tribunal deberá pronunciarse rigurosamente y sin argumentación alguna en el acto de la votación por la absolución o condena, suponiendo en todos los casos esta última la prohibición del ejercicio profesional durante el plazo y en el territorio que se determine.

El inculpado viene obligado a cumplir la sanción que se le imponga, sin que en ningún caso pueda concederse recurso alguno.

Art. 155. El fallo del Tribunal deberá mantenerse en secreto hasta que sea ratificado o rectificado por el Consejo General en sesión plenaria, previa información del Consejo de Estado a efectos del cumplimiento de las formas de procedimiento. La notificación definitiva a los interesados será hecha por el Vocal regional.

Art. 156. Contra el fallo del Tribunal de Honor no se concederá recurso alguno, a excepción del de nulidad por quebranto de forma, que podrá ser formulado ante el Consejo General en el plazo improrrogable de ocho días después que el inculpado conoció la resolución.

Art. 157. Los hechos conocidos y fallados favorablemente por un Tribunal de Honor no pueden ser constitutivos de materia delictiva por otros Tribunales de Honor, a no ser que nuevos hechos den lugar a modificar o completar actuaciones y pruebas del anterior fallo.

Art. 158. Transcurrido al menos un año, después de tomar resolución el Tribunal de Honor, a excepción de los casos de



separación total, podrán los sancionados, utilizando esta misma jurisdicción, pedir rehabilitación ante un Tribunal constituido por distintas personas de las que le juzgaron anteriormente, aportando cuantas pruebas estime oportunas, que serán apreciadas libremente por el Tribunal y contra cuyo fallo no se dará recurso de ninguna clase.

Los trámites de la rehabilitación se llevarán a cabo siguiendo los trámites a los señalados para el que emitió el fallo acusatorio.

#### TÍTULO IV

##### Disposiciones complementarias

Art. 159. Disolución de los Colegios.—En caso de disolución de un Colegio Oficial, acordada por el Consejo o decretada por la Superioridad, los fondos que aquél tuviese se utilizarán por el Consejo General para satisfacer las deudas contraídas por el mismo. Si sus funciones fueran encomendadas a otro u otros Colegios próximos o absorbidos por el Consejo General o Entidades profesionales similares, el propio Consejo distribuirá entre aquellas Entidades provinciales o profesionales la documentación y los fondos correspondientes al Colegio disuelto, o acordará su reparto entre las Entidades de previsión que tutelé el Consejo General.

Art. 160. Tramitación de trabajos.—En ninguna dependencia del Ministerio de Agricultura se admitirán ni tramitarán trabajos técnicos o facultativos de cualquier clase realizados en beneficio del interés privado, y para cuya firma se requiere el título de Veterinario, Licenciado o Doctor en Veterinaria, si no están visados por alguno de los Colegios Oficiales de Veterinarios. Las mismas normas deberán aplicarse por los restantes Organismos oficiales del Estado, Provincia o Municipio; Organi-

zación Sindical y Corporaciones y Tribunales de cualquier orden y jurisdicción cuando se presenten tales trabajos suscritos por Veterinarios, Licenciados o Doctores en Veterinaria.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Dada la profunda modificación de los sistemas de constitución de las Juntas de Gobierno provinciales y de las Permanentes y Plenaria del Consejo, se concede para la renovación de dichas Juntas un plazo que no podrá ser superior de un año, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, y considerando que las Juntas provinciales varían de constitución y de sistema de elección, al sustituir las ternas por elección directa, y siendo los Presidentes provinciales los que han de elegir al Presidente nacional, se realizará en primer lugar la constitución de las Juntas de Gobierno provinciales y de los Vocales regionales a ellas correspondientes, dentro de los plazos que determinan los aprobados Estatutos.

El resto de los Consejeros serán elegidos a continuación, incluido el Presidente y a excepción del Procurador en Cortes, cuya designación se realizará de acuerdo con las disposiciones que regulan su elección específica, y del Secretario, que cesará al ser nombrado su sucesor con arreglo a las normas que se dictan en los presentes Estatutos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 3084/1970, de 15 de octubre, por el que se nombra a don José María Valiente Soriano Procurador en Cortes, comprendido en el apartado j) del artículo 2.º, 1, de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas.*

En virtud de las facultades que me confiere el apartado j) del artículo segundo, 1, de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, y previo dictamen del Consejo del Reino,

Vengo en nombrar Procurador en Cortes a don José María Valiente Soriano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Consejo del Reino,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL

*DECRETO 3085/1970, de 15 de octubre, por el que se nombra a don Manuel Díez-Alegria Gutiérrez Procurador en Cortes, comprendido en el apartado j) del artículo 2.º, 1, de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas.*

En virtud de las facultades que me confiere el apartado j) del artículo segundo, 1, de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, y previo dictamen del Consejo del Reino,

Vengo en nombrar Procurador en Cortes a don Manuel Díez-Alegria Gutiérrez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Consejo del Reino,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL

*DECRETO 3086/1970, de 24 de octubre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Educación y Ciencia se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Trabajo.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Educación y Ciencia, don José Luis Villar Palasi, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Trabajo, don Licinio de la Fuente y de la Fuente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 21 de octubre de 1970 por la que se nombra a don Manuel Gómez de Pablos y González Presidente adjunto de la Comisión de Productos Químicos y sus Minerales, Abonos y Papel del Plan de Desarrollo Económico y Social.*

Excmo. Sr. En virtud de lo establecido en los artículos cuarto y quinto del Decreto 94/1962, de 1 de febrero, y el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1966,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Presidente adjunto de la Comisión de Productos Químicos y